

61.31 - Derecho para ingenieros

1C 2021



1 UNIDAD I: INTRODUCCIÓN AL DERECHO

1.1 DERECHO

La necesidad del derecho son los cambios sociales que requieren regulación. Por ejemplo, con la era de la información hay que regular como se usa la información personal. Entonces como vemos, el derecho se define según dos autores de la siguiente forma:

4 "Conjunto de normas de conducta humana establecidas por el estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia" - Borda.

3 "Conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos" - Salvat.



La principal diferencia entre ambos está por el uso de la palabra 'justicia'. Borda menciona que estas normas deben estar orientadas a la justicia. Sacar la justicia es peligroso porque se puede pasar por encima a algún individuo.

¿Qué es la justicia? (no lo mencionamos en clase, lo saco de internet) **Dar a cada uno lo que merece.** La justicia es un concepto ético que tiene diversas definiciones, pero como definición general es actuar con **objetividad, verdad e igualdad otorgando lo que cada uno merece.**

Es muy frecuente el perjuicio según el cual el derecho tiene que ver esencialmente con el poder y, sobre todo, con aquel que nosotros llamamos poder público: **el Estado, las instituciones habilitadas para el uso legítimo de la fuerza.** El Estado es solo uno de los productores del derecho, las organizaciones existentes en el complejo social producen derecho y este derecho rige en su propio ámbito. **La sensación general es que La ley es un cierto orden que establece quien tiene el poder (el estado) y a quien debemos obedecer** porque incluso tiene el poder para sancionarnos. Pero **Las leyes son un fenómeno mucho mayor que el Estado** (así como lo conocemos ahora) observamos con claridad la importancia del Derecho desde siempre para lograr una vida en sociedad de manera justa y ordenada:

Las personas libres, podríamos creer que somos impredecibles. Pero si nosotros observamos con atención y nos observamos en el tiempo descubrimos que evidentemente **los comportamientos humanos son extraordinariamente 'regulares'.** No son tan caóticos ni impredecibles. Las leyes forman parte de estas 'formas regulares' con las cuales los humanos vivimos juntos. Los seres humanos viviendo juntos desarrollamos formas de comportamiento similares. El Derecho forma parte de esta organización, de esta forma de organizarse mediante la cual la humanidad expresa una cierta regularidad, podemos decir de esta forma de previsibilidad.

El Derecho no es el "capricho del poder" partiendo de la observación podemos decir que los seres humanos tendemos a organizarnos.

¿Por qué obedecemos la ley?

- 2
- Por miedo a la sanción.
 - Persuasividad: las normas morales son persuasivas. "es justo".

El derecho es un fenómeno solo de los seres humanos. Las leyes para ser obedecidas presuponen RAZÓN (capacidad de entender) y LIBERTAD (defienden las libertades). En los

animales hay organizaciones sociales rígidas, pero no hay razón ni libertad, No existe la posibilidad de desviarse de ese comportamiento lo hacen así por reacciones bioquímicas.

1.1.1 Fuentes del Derecho

Son los hechos, instituciones, procedimientos, que dan origen a las normas jurídicas. Pueden ser producto de una transformación política, social o técnica que impone a su vez la modificación del orden jurídico. Es como ya dijimos, cambios que requieren regulación.



Fuente #1: La Ley.

Toda norma jurídica elaborada por ciertos procedimientos establecidos en una comunidad (leyes, decretos, resoluciones, edictos policiales, ordenanzas municipales, etc.) Es decir, no son solo las leyes, sino todas esas normas, pero son únicamente las que se sancionan el Estado: en el Congreso Nacional conforme al procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional en el caso nacional, si hablamos de provincias son las sancionadas en las legislaturas según las constituciones provinciales. Es decir, contratos entre privados no.

En Argentina, el método de dictado de leyes surge de los artículos 77 al 84 de la Constitución Nacional.

Caracteres de la ley:

- **Obligatoriedad:** amenaza de sanción. El motivo de fondo para obedecer las leyes NO es la sanción, es el miedo a la sanción.
- **Generalidad:** es para todos, no para alguien en particular.
- **Estabilidad:** no cambian las reglas de juego de un día para otro. Se mantiene vigente hasta que otra ley de mayor jerarquía la anule o hasta que pierde vigencia por su continua inobedience por la sociedad y los órganos de aplicación.

Tipos de Leyes

Imperativas (no obligatoriedad) o Supletores (obligatoriedad). Según su función y alcance. Es imperativa cuando no es posible sustraerse a lo que obliga o prohíbe (porque se considera que propicia el orden público, la moral, y las buenas costumbres), y es supletoria cuando lo dispuesto por la norma puede ser cambiado o modificado según la voluntad de las personas intervenientes en la situación jurídica por la ley elaborada o regulada. La ley otorga una solución en el caso que no se haya pactado nada, pero se puede pactar algo distinto.

De fondo o de forma. Las leyes de fondo son reservadas por la Constitución Nacional para ser dictadas por el Congreso de la Nación y tener aplicación en todo el país, dado que versan sobre derecho civil, derecho comercial, minería, derecho penal, derecho del trabajo y de la seguridad social. En cambio, las leyes de forma se refieren al procedimiento para llevar a cabo la aplicación de las leyes de fondo.

Códigos

Tipo especial de ley: se trata de un **conjunto de normas** abocadas a **reglar una rama específica del derecho en forma sistemática.**

También **pueden ser de fondo o de forma**. Cada provincia dicta su código de procedimientos y establece autónomamente sus tribunales de primera instancia , cámaras de apelaciones y supremas cortes, ya que son distintas (territorio, cantidad de habitantes, idiosincrasias).

Con el fin de **obtener la modificación de los códigos** no es necesario el dictado de uno nuevo. **Basta con dictar una ley que modifique los artículos o capítulos cuestionados del código.** Ej: la reforma que modificó totalmente y unificó los Códigos Civil y Comercial en un solo cuerpo normativo, que entró **en vigencia en Agosto de 2015.**

Fuente #2: Costumbre: Costumbre jurídica.

Consiste en la **repetición de manera espontánea y natural de ciertos actos** (en otras palabras, la gente actúa así porque cree que hay que actuar así) de índole jurídica que **por su reiteración adquieren fuerza de ley**. Esta obligatoriedad los distingue de los meros usos sociales que son facultativos.

El Art. 17 del Código Civil dice ahora: "Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente". Esto es que **si una costumbre no va en contra de la ley en un juicio se puede tomar como norma.**

Pasa lo mismo en el Derecho Comercial. Código de Comercio Art. 218 inc. 6 s/interpretación de contratos: "El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier ininteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras".

Fuente #3: Jurisprudencia

Conjunto de sentencias o de decisiones de los tribunales u órganos jurisdiccionales de un país.
En nuestro país los jueces no están obligados a aplicar las leyes de la misma manera.

Excepción: Fallos de la CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina) y Plenarios.

Los distintos jueces (de primera instancia, de cámaras de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) van tratando en forma reiterada diversas situaciones que permiten interpretar el alcance de determinada norma, cuya aplicación al caso particular resulta confusa.

Cuando la interpretación se vuelve generalizada y pacífica (esto significa que **la mayoría de los jueces resuelven cuestiones similares en igual sentido**), se dice **que la jurisprudencia interpreta la norma de determinada forma**; sin embargo, los precedentes judiciales no son obligatorios para los otros jueces, ya que **pueden apartarse, fundadamente, de la interpretación de los jueces de rango superior.** De esta forma, no resultan obligatorias las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los jueces de cámara o para el juez de primera instancia, que tienen la opción de alejarse de éstas. Para hacer eso, **es requisito que se aparten en forma fundada;** por dos motivos: en primer lugar, porque es razonable pensar que el superior revocará el fallo si no encuentra motivos para alejarse de lo resuelto en casos anteriores (para garantizar la seguridad jurídica); y,- en segundo lugar, porque la sentencia no fundada podría ser tachada de arbitraria.

En la Argentina existe un caso de obligatoriedad de los fallos precedentes: los fallos plenarios. Una vez resuelto el fallo será de aplicación obligatoria para los jueces inferiores y la misma Cámara de Apelaciones que lo dictó, por un término de diez años. Sin perjuicio de eso, el juez en cada caso concreto puede dejar a salvo su opinión en contrario, pese a que debe respetar lo resuelto por el superior. Esta opinión, si se hace mayoritaria, puede, con el tiempo, revertir el fallo plenario con otro de igual naturaleza.

Fuente #4: Doctrina

Opiniones vertidas por autores de reconocidos antecedentes en el campo de la investigación del Derecho sobre los cuales formulan determinadas tesis para casos concretos. No es obligatoria, pero constituye una valiosa guía para los jueces.

Cuanto mayor importancia y trayectoria posea el autor, mayor autoridad tendrán sus opiniones para ser tomadas en cuenta.



1.2 IMPUTACIÓN

Es lo que relaciona los hechos en el mundo jurídico. Lo relacionado por la norma creada entre la realización de un acto ilícito y una norma que prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido el mencionado acto.

La regla de derecho establece: Si A debe ser B

Algunas normas tienen consecuencia jurídica y otras no. Por ejemplo, la prioridad al peatón no tiene consecuencia jurídica.

La consecuencia es imputada a la condición: "Si matás, vas a prisión"

La imputación entonces es la conexión que hace el hombre (porque no es una relación de causalidad de la naturaleza, aunque tiene la estructura lógica) entre una sanción y una conducta humana.

Internet: En el ámbito del derecho, la imputación es el acto que implica la acusación formal a una persona de un delito concreto. A partir del momento de la imputación, el acusado puede ejercer su derecho a defensa. Cuando una persona está imputada significa que un juez ha declarado que debe abrir una causa judicial para determinar la culpabilidad o inocencia de esa persona. No significa que una persona imputada sea culpable, simplemente está en duda su inocencia. Pero, prevalece siempre en los sistemas democráticos el principio general de la presunción de inocencia.

1.3 NORMA PRIMARIA Y SECUNDARIA

Para que una norma pertenezca a la Ciencia del Derecho debe definir la conducta condición de la sanción y la consecuencia aparejada.

Una norma primaria es una ley “completa” porque cumple con lo anterior, mientras que las secundarias son una consecuencia lógica de la primaria:

- **Norma primaria:** establece la relación entre hecho ilícito y sanción. Ejemplo: “Si alguien mata debe aplicársele prisión”.
- **Norma Secundaria:** prescribe la conducta que permite evitar la sanción. Ejemplo: “Se debe no matar”.

1.4 LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORDEN JURÍDICO.

1.4.1 Norma Jurídica

Es la base del estudio del derecho.

Iuspositivistas (Kelsen): Debe describir y prescribir una conducta y establecer las consecuencias de que esa conducta no sea cumplida (sanción). La norma, así, tiene valor porque fue sancionada mediante el procedimiento que la misma ley prevé, sin importar la finalidad última de la ley.

Iusnaturalistas (Santo Tomás): La norma debe ser "una prescripción de la razón, en vista del bien común y promulgada por el que tiene al cuidado la comunidad". Por supuesto que también se prevén consecuencias ante su quebrantamiento, pero en sí misma la norma debe tender al bien común. Esto es conteste con la idea de justicia.

La norma jurídica tiene varios requisitos:

1. **Validez:** la norma ha sido creada conforme lo indica el procedimiento dictado por otra norma de rango superior. Por ejemplo, las leyes deben ser dictadas conforme lo prescribe la Constitución Nacional (ver pirámide en el siguiente apartado).
2. **Vigencia:** que la norma, a lo largo del tiempo, continúe siendo cumplida en forma efectiva. Hay casos en que la norma sancionada, válida, puede carecer de vigencia. Se puede volver a otorgarle vigencia, por ejemplo creando un mejor sistema sancionatorio.

Las normas jurídicas se ordenan según su jerarquía, y dado que hay menor cantidad de las de más jerarquía que de las de menor jerarquía, se suele visualizar el sistema jurídico de un Estado con el dibujo de una pirámide: la pirámide de normas jurídicas.

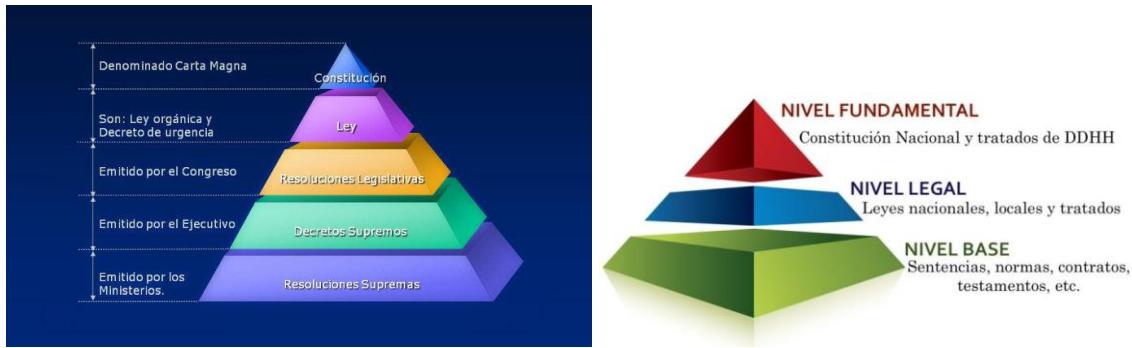
1.4.2 Pirámide

Existe sistema u orden jurídico cuando la validez de una pluralidad de normas reposa sobre una norma única. (**N Fundamental**)

La norma fundamental da validez a todo el sistema de derecho positivo. El único derecho válido es el derecho positivo.

Las normas jurídicas se ordenan según su jerarquía en una pirámide. La Constitución Nacional se ubica en la cúspide de la pirámide, más arriba no hay normas jurídicas sino un hecho de fuerza que otorga legitimidad al Estado y le confiere el monopolio de la fuerza. En el mismo nivel que la Constitución, según la modificación de 1994, están los tratados internacionales (*). Luego siguen las leyes (dictadas por el Poder Legislativo), los decretos (dictados por el Poder Ejecutivo), las resoluciones y otras normativas emanadas de órganos inferiores, y, finalmente, las convenciones de los particulares.

(*) Su inclusión obedece a una tendencia mundial. Los tratados internacionales contemplados hasta el momento en nuestra Constitución son de integración (art. 75, inc. 24) y de derechos humanos (art. 75, inc. 22). Los fallos de los organismos creados a raíz de pactos de derechos humanos, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, creada por el Pacto de San José de Costa Rica, no tienen imperium sobre los estados; sus sanciones son de tipo moral.



1. **Constitución**: Su función regular la creación del derecho. Es la punta de la pirámide, la ley fundamental, porque lo que hace es dar objetivos a alcanzar / lineamientos generales que debe respetar todo lo que viene abajo.
2. Legislación: Normas generales emanadas del procedimiento legislativo previsto en la Constitución.
3. Jurisdicción: Individualización de la norma general por parte del P. Judicial.
4. Administración: Idem Jurisdicción pero el órgano es la autoridad administrativa.
5. Acto jurídico de Derecho privado: por las partes. Contratos o convenciones privadas, tienen efecto entre las partes, sin afectar a terceros.

1.5 EL DERECHO Y LA MORAL

Son muy similares porque ambos se describen por normas. Pero difieren en varios aspectos, desde que el derecho no tiene connotación moral, que las reglas morales no pueden ser aplicadas coercitivamente y el derecho si, etc.

Ambos son ciencias del deber ser. Una ciencia del ser estudia la naturaleza física y humana tal cual es en la realidad (física, botánica, medicina, ingeniería, etc.) y se basa en la relación causa y efecto. Por eso, estas últimas extraen postulados universales. En cambio, las ciencias del deber ser (derecho, psicología, etc.) estudian como prescribir, inducir, u orientar la conducta humana. Estas no respetan el principio de causalidad, se basan en el principio de la libertad del ser humano para elegir sus acciones o capacidad de discernimiento. Las normas del deber ser, entonces, se pueden cumplir en la realidad o no, mientras que las del ser se cumplen siempre. Por lo que las leyes del deber ser pueden cambiarse.

Ambas como ciencia del deber ser se fundamentan en la existencia de la libertad y de la valoración del bien y el mal intrínseca en cada ser humano.

1.6 EL DERECHO, EL TIEMPO, Y EL TERRITORIO

1.6.1 Principio de irretroactividad

Las leyes no tendrán efecto sobre hechos o actos que hubieran acontecido antes de su entrada en vigencia, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

1.6.2 Prescripción de los derechos

Es "una forma de adquirir o perder derechos por el mero paso del tiempo".

Ejemplos. Prescripción adquisitiva: permite a una persona que tiene la posesión de un inmueble, el cual no ha comprado, de buena fe y por más de veinte años, adquirir su propiedad. Prescripción liberatoria: permite al deudor, frente a la falta de ejercicio de la acción por parte de su acreedor, por un lafso fijado por la ley según la naturaleza del acto de que se trate, rechazar la acción de éste por medio de una defensa procesal llamada excepción de prescripción. Este sistema de la prescripción tiene el objeto de dar seguridad jurídica y eliminar la incertidumbre de posibles derechos o reclamos que pudieran ser ejercidos en forma perpetua si este límite no existiese.

1.6.3 Territorialidad del derecho

El derecho es local. Esto quiere decir que en cada país es distinto, ya que cada estado es soberano. Las normas emanadas de los organismos argentinos son de aplicación únicamente en nuestro país.

Cuando se pretende aplicar normas extranjeras, o viceversa, nos remitimos a tratados internacionales, en caso de ser derecho internacional público, o a normas del derecho internacional privado, cuando su aplicación sea entre personas de distintos países.

1.7 RAMAS DEL DERECHO

Para el Derecho Romano existía:

- **D. Público:** relación entre Estado y particulares
- **D. Privado:** relaciones entre particulares

Las ramas del público son:

1. **Derecho Constitucional:** Normas referidas a la organización del Estado, creación de poderes, relaciones del Estado y sus habitantes, derechos, garantías.
2. **Derecho Administrativo:** Regula a la Administración Pública. Fija las relaciones entre la Administración y los individuos.
3. **Derecho Penal:** Establece las medidas preventivas para asegurar el orden social y fija las penas aplicables a los que delinquen.
4. **Derecho Procesal:** Tiene a su cargo la organización y administración de la justicia por medio de los Códigos de Procedimientos.
5. **Derecho Internacional Público:** Permite regular las relaciones de los estados entre sí formando una comunidad de naciones, la organización y funcionamiento del servicio diplomático, la celebración de tratados entre naciones, etc.

Las del derecho privado:

1. **Derecho Civil:** Regla las relaciones de las personas físicas y jurídicas entre sí, y de éstas con el estado. (Persona, familia, propiedad)
2. **Derecho comercial:** Contiene las normas que rigen las relaciones jurídicas nacidas del ejercicio del comercio y son aplicables a los comerciantes.
3. **Derecho minero:** Relaciones derivadas de la explotación minera.
4. **Derecho Laboral:** Contiene las normas regulan las relaciones entre empleados y empleadores, que tienden a proteger al trabajador.

5. **Derecho Agrario o rural:** Relaciones agrícola-ganaderas.
6. **Derecho internacional Privado:** regula las cuestiones de personas físicas residentes o domiciliadas en distintos países.

Hay otros criterios de clasificación del derecho:

3

- **Derecho Natural:** Conjunto de principios existentes en el orden de la naturaleza que deben ser respetados por el sistema legal. "iusnaturalistas". El Ley natural constituye un orden de la naturaleza, preexistente, que debería ser respetado por el sistema legal de cada país.
- **Derecho Positivo:** Conjunto de normas impuestas (con validez y vigencia) que regulan la conducta del hombre.
- **Derecho Objetivo:** Conjunto de normas jurídicas o reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad.
- **Derecho Subjetivo:** Poder, facultad o prerrogativa, que tiene el sujeto particular de exigir algo o de realizar determinados actos.
- **Derecho Continental.** Aplicado en países cuyo sistema jurídico deriva del Romano. Tiene sus raíces en el derecho romano, germánico, y canónico. Su principal fuente de derecho es la ley, la labor jurisprudencial se limita a la interpretación de la normativa vigente. Ej. Europa continental y países que han sido colonizados por ellos, como Argentina.
- **CommonLaw.** Aplicado en países cuyo sistema jurídico deriva del sistema sajón, derivado del aplicado en Inglaterra medieval, que por la falta de unidad jurídica y con diversidad de poderes se basa en la jurisprudencia, la interpretación judicial cobra importancia en la generación del derecho. Obliga a los tribunales inferiores a fallar de la misma manera que los superiores. Ej. Inglaterra, Gales, Estados Unidos, Australia, India, Hong Kong, Sudáfrica, Malasia, Singapur, etc.

1.8 LECCIONES PRÁCTICAS

1. Si me llega un papel, lo que sea, lo tengo que leer si o si. Eso es porque puede ser una multa y si no llamo a los abogados rápido la cosa puede empeorar: las multas tienen un plazo de tiempo para contestar. Si está mal puesta la multa tengo que presentar evidencias y cosas del estilo que lleva tiempo y si pasa un cierto plazo la voy a tener que pagar si o si y esas multas son caras.
2. Como todo lo que yo enfrento en el mundo jurídico nace de la realidad es cuestión de aplicar la lógica y con eso sé que voy a necesitar, ¿Qué voy a necesitar probar? Esa es la pregunta que me dice qué voy a necesitar presentar. Por ejemplo, en un trámite, ¿qué tengo que llevar? Primero tengo que demostrar quien soy (dni), en nombre de quién actúo, cómo voy a pagar y qué puedo pagar.

2 UNIDAD II: ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Estudiar todos los artículos que se mencionan en la presentación. En especial 75, 99 y 116.

2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

Básicamente es cómo nos organizamos como sociedad para darle al estado la potestad de organizar la vida en sociedad y que aplique sanciones.

2.2 CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Carta Magna fue promulgada el 25 de mayo de 1853 y jurada el 9 de julio del mismo año. Se establece en esta Constitución de 1853 -entre otras cosas- el Sistema Representativo, Republicano y Federal. Se proclama la Libertad de Cultos, inseparable de la dignidad humana. Se organizan los tres poderes y se delimitan sus funciones. El poder ejecutivo es unipersonal y elegido por método indirecto, y no podía ser reelecto si no pasaba un período intermedio de gobierno.

Representativa, republicana, y federal

Es representativa porque gobiernan los representantes del pueblo y no sus habitantes en forma directa. Por esto, el texto del artículo 22 de la Constitución Nacional dice: "El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...". Por representación se entiende que las autoridades son elegidas en elecciones que son universales, obligatorias e igualitarias.

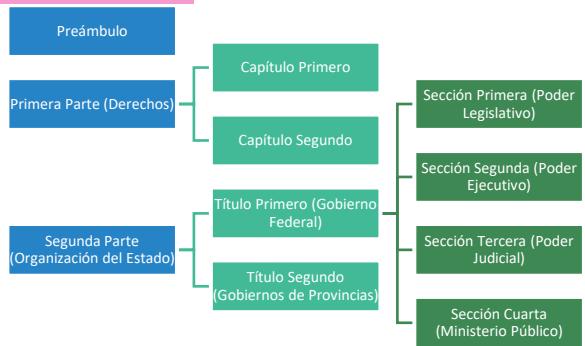
Es republicana porque los representantes serán elegidos a través del sufragio popular. La forma federal de gobierno surge de los orígenes de la unidad nacional, la que proviene de la voluntad de los estados provinciales, que decidieron y crearon una unidad superior a ellos, delegando algunas de sus potestades a un gobierno central y reservando para sí mismos aquellos poderes que no estuvieran expresamente delegados al gobierno federal. Este régimen resultó ser una democracia presidencialista.

Los antecedentes documentales de nuestra Carta Magna son:

- 1. Constitución de Filadelfia de 1788.
- 2. Constitución de Chile de 1833.
- 3. Constitución de Cádiz de 1812.
- 4. Otras Constituciones extranjeras.
- 5. El libro de Alberdi, "Bases y Puntos de Partida".
- 6. El Pacto Federal de 1822.
- 7. El Pacto del Litoral de 1831.
- 8. El Acuerdo de San Nicolás de 1852.

Es la norma madre que da origen a la República Argentina. Recién ahí podemos decir que tenemos una república, una estructura jurídicamente ordenada. La constitución vigente consta de 129 artículos y 17 disposiciones transitorias.

2.2.1 Estructura



Preámbulo.

Primera Parte.

- Capítulo Primero. Declaraciones, derechos y garantías {Art. 1-35}
- Capítulo Segundo. Nuevos derechos y garantías {Art. 36-43}

Segunda Parte. Autoridades de la Nación

- Título Primero. Gobierno Federal
 - Sección Primera. Del Poder Legislativo {Art. 44}
 - Capítulo Primero. De la Cámara de Diputados {Art. 45-53}
 - Capítulo Segundo. Del Senado {Art. 54-62}
 - Capítulo Tercero. Disposiciones comunes a ambas Cámaras {Art. 63-74}
 - Capítulo Cuarto. Atribuciones del Congreso {Art. 75-76}
 - Capítulo Quinto. De la Formación y sanción de las leyes {Art. 77-84}
 - Capítulo Sexto. De la Auditoría General de la Nación {Art. 85}
 - Capítulo Séptimo. Del Defensor del Pueblo {Art. 86}
 - Sección Segunda. Del Poder Ejecutivo
 - Capítulo Primero. De la naturaleza y duración {Art. 87-93}
 - Capítulo Segundo. De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación {Art. 94-98}
 - Capítulo Tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo {Art. 99}
 - Capítulo Cuarto. Del Jefe de Gobierno y demás Ministros del Poder Ejecutivo {Art. 100-107}
 - Sección Tercera. Del Poder Judicial
 - Capítulo Primero. De su naturaleza y duración {Art. 108-115}
 - Capítulo Segundo. Atribuciones del Poder Judicial {Art. 116-119}
 - Sección Cuarta. Del Ministerio Público {Art. 120}
- Título Segundo. Gobiernos de Provincias {Art. 121-129}
- Disposiciones Transitorias {son 17}

2.2.2 Origen

Cronología:

- 31 de mayo de 1852. Acuerdo de San Nicolás convoca a un Congreso Constituyente.
- 20 de noviembre de 1852. Congreso, sin representantes de Buenos Aires, por estar fuera de la Confederación.

- 18 de **abril de 1953**, una Comisión Redactora presentó un Proyecto de Constitución para ser estudiado, defendido y discutido.
- 1 de **mayo de 1853**. El Proyecto constitucional fue aprobado y firmado.
- 11 de **mayo de 1853**, **Sanción de la Constitución Nacional** cuyo proyecto fue elaborado por una comisión y aprobado por el Congreso, se promulga el 25 de ese mismo mes, y se jura el 9 de julio del mismo año.
- **25 de mayo** se emite el Decreto de **Promulgación**, en el que se ordena la publicación y **jura** para el **9 de Julio de 1853** y **se comunica a las Provincias**.

2.2.3 Reformas

1. **1860** - Reforma por la **Convención de Buenos Aires**
 - Entra Buenos Aires.
2. **1866** - Reforma por la **Convención de Santa Fe**
3. **1898** - Reforma por el **incremento demográfico**
4. **1949** - Reforma por la Convención de Buenos Aires
 - **Gobierno de Perón (1946-1955)**: derecho de los trabajadores.
5. **1956** – Gobierno de facto deroga la Reforma de 1949
 - 1955: **Revolución libertadora** militares en el poder.
6. **1957** - Reforma por la Convención de Santa Fe
 - Vuelven a la **constitución de 1853**.
 - Se agrega el artículo **14 bis**.
7. **1972** - **Enmienda constitucional** por **gobierno de facto**
8. **1994** - Reforma por la **Convención de Santa Fe-Paraná**
 - Gobierno de **Menem**: Menem + Alfonsí en Olivos: “**Pacto de Olivos**”, impulsaron la reforma constitucional.
 - Pasa de 6 años de mandato sin reelección a 4 años con 1 reelección.
 - Derechos ambientales
 - Derecho al consumidor
 - Derechos humanos
 - Agrega un 4to poder al estado: Ministerio
 - Fue una **reforma estructural tremenda**. Para la época era una constitución **muy moderna**.

5

2.3 PREÁMBULO

El preámbulo representa la **MOTIVACIÓN** de los constituyentes al hacer la constitución. El poder de los constituyentes provenía de las provincias, no del pueblo como es ahora.

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la **unión nacional**, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la **libertad**, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón

y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Principales motivaciones:

1. **Libertad.** Se evidencia por todos lados en la constitución, más adelante lo marco en los distintos artículos.
2. Fomentar **la migración.** Tenemos leyes migratorias muy flexibles.

2.4 ARTÍCULOS DE LA PRIMERA PARTE

2.4.1 Capítulo Primero. Derechos y Garantías Individuales

2.4.1.1 Artículo 14

Este artículo es el **claro ejemplo de la libertad que se pretende dar.** Libertad para:

1. Trabajar: En los días de la colonia vos tenías que pedir permiso para ejercer cualquier actividad comercial. Ahora hacé lo que quieras, mientras sea legal.
2. Navegar: herramienta para comerciar.
3. Comerciar: intercambio de bienes y servicios.
4. Peticionar: La autoridad debe responder rápido a lo peticionado sería, no va un "dejáme ver" y no te contestan más.
5. Libertad ambulatoria.
6. Libertad de prensa.
7. Derecho a la propiedad.
8. Culto.
9. Enseñar y aprender.

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Respecto al **derecho a la propiedad “posesión presume título”**, esto es, si lo tengo es mío.

Salvo para los bienes registrables: Inmuebles – Automotor – Intelectual – Armas – Barcos/buques/yates – Aviones. **6**

2.4.1.2 Artículo 14 bis

Aplica para el **trabajo en relación de dependencia.** Se divide en dos partes:

- **Parte #1. Derechos individuales del trabajador en relación de dependencia.** Se presume que el trabajador está en condición desfavorable frente al empleador, ya que este último tiene el poder del sueldo. Asíque los derechos estos los protege.
- **Parte #2. Gremios.** El trabajador solo no va a poder hacer cumplir sus derechos, la unión hace a la fuerza.

- **Parte #3. Seguro Social.** El trabajador es un individuo que vive en sociedad y puede sufrir una serie de contingencias que afecten su capacidad de adquirir bienes para él y su familia. Seguro Social: ANSES – jubilaciones – pensiones – AUH – obras sociales – etc. Son irrenunciables, puedo elegir no cobrarlo, pero el derecho es irrenunciable.

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Parte #1

7

Parte #2

Parte #3

2.4.1.3 Artículo 16

Igualdad ante la ley, en los empleos, en los impuestos.

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

2.4.1.4 Artículo 17

Acerca de la propiedad privada y derechos de autor.

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada

para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Cuando dice que la propiedad es inviolable se refiere a que, si no hay abandono, es tuyo y si alguien viene y te lo agarra no puede reclamar propiedad (por eso de que posesión presume título).

Tenemos derechos de autor, pero no de marcas. Esto es porque este artículo es de 1853 y ahí ese concepto no existía, por eso se agrega después.

2.4.1.5 Artículo 18

Acerca del derecho penal, sobre los juicios y las penas correspondientes. Se regula la privación de la libertad como sanción penal. Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. También establece la prohibición de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

4

Terminan siendo 4 las sanciones del derecho penal:

- **Multa:** pago de una suma de dinero. Ese dinero no es para la víctima del delito sino para el Estado.
- **Inhabilitación:** al condenado se lo priva de ciertos derechos como, por ejemplo, ejercer cargos públicos, conducir automóviles, etc.
- **Prisión:** privación de la libertad. Constituye una pena de grado inferior a la de reclusión.
- **Reclusión:** privación de la libertad. (según lo que vi en Google está en discusión la diferencia que hay con el anterior en Argentina, así que no le des bola).

2.4.1.6 Artículo 19

Tenés libertad en tus acciones privadas, siempre y cuando no perjudiques a un tercero o sean ilegales.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún

habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

2.4.1.7 Artículo 28

Una ley será **inconstitucional** si "altera" los derechos humanos que se encuentran involucrados en ella. Es el **principio de razonabilidad**, es decir, que la **ley sea razonable implica que no altere lo determinado en los artículos del 1 al 27. No puede haber una ley contraria a los principios que ellos establecen.**

Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

2.4.1.8 Artículo 31

La constitución nacional es la ley suprema de la nación y ninguna ley puede estar por encima de la constitución nacional. Es decir, por más que el congreso dicte una ley y la apruebe, si la misma va en contra de la constitución nacional, ésta misma sería básicamente "ilegal", **inconstitucional**, contraria al orden constitucional de nuestro país. El principio prescribe, básicamente, que los jueces deben declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que regulen de un modo irrazonable los derechos constitucionales.

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a **conformarse a ella**, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

2.4.1.9 Artículo 33

Incorporado en la reforma de 1860. Es como decir que lo que dice la constitución es un "piso" de derechos y que podemos tener más. **La Constitución enumera declaraciones, derechos y garantías, pero puede haber derechos y garantías que no estén en la Constitución.** Los derechos y garantías que no están en la Constitución **pueden surgir de: el principio de soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno.**

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

2.4.2 Capítulo Segundo. Nuevos Derechos y Garantías

2.4.2.1 Artículo 36

Vigencia constitucional. Si se produce un golpe de estado la **constitución sigue teniendo validez y los actos del gobierno usurpador no tienen validez, y las personas que participen en el golpe serán juzgadas y condenadas, no serán indultadas, y no podrán ejercer un cargo público.**

Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. **Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo.** Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Al final agrega que **el Congreso nacional tiene que hacer una ley que diga cómo deben comportarse los funcionarios.**

2.4.2.2 Artículo 37

Ejercicio de los derechos políticos: **voto.**

Esta Constitución **garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos,** con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, **el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.** La **igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.**

2.4.2.3 Artículo 38

Creación y ejercicio libre de partidos políticos. El **estado les brinda apoyo económico y deben decir de dónde proviene su dinero y qué van a hacer con él.**

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostentimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

2.4.2.4 Artículo 39

Iniciativa popular para proyectos de ley. Se presenta en la Cámara de Diputados y el Congreso tiene 1 año para analizar el proyecto.

Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el **voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara**, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Los ciudadanos no podemos presentar un proyecto para cambiar: la Constitución, los tratados internacionales, las leyes penales, las leyes que establecen impuestos o regulan el presupuesto nacional.

4

2.4.2.5 Artículo 40

Consulta popular. El presidente no puede impedir que se haga una consulta popular. El **voto a favor de un proyecto de ley sometido a consulta popular lo convierte en ley en forma automática.** El presidente y el Congreso nacional también pueden convocar una consulta popular sobre un tema muy importante, con voto no obligatorio.

El Congreso, a **iniciativa de la Cámara de Diputados**, podrá someter a consulta popular **un proyecto de ley**. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Los representantes deben respetar la decisión del pueblo cuando el voto es obligatorio. Los representantes pueden dejar de lado la decisión del pueblo cuando el voto no es obligatorio.

2.4.2.6 Artículo 41

Derechos ambientales.

Todos los habitantes gozan del **derecho a un ambiente sano**, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas **satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras**; y tienen el **deber de preservarlo**. El daño ambiental generará prioritariamente la **obligación de recomponer**, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la

preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se **prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.**

2.4.2.7 Artículo 42

Defensa al consumidor. Se divide entre los **derechos que tienen los consumidores**, lo que deben hacer las autoridades al respecto, y lo que deben asegurar las leyes.

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la **protección de su salud, seguridad e intereses económicos**; a una **información adecuada y veraz**; a la **libertad de elección**, y a condiciones de **trato equitativo y digno**. Las autoridades proveerán a la **protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia** contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

2.4.2.8 Artículo 43

Trae 3 grandes institutos procesales (lo que se lleva a cabo en un proceso judicial). Todos se presentan ante un juez:

1. **Amparo:** Un **pedido que le hacés al juez para defender tus derechos fundamentales**, es decir, cuando se ponen en peligro o se violen tus derechos a la **vida, salud, y trabajo** (el derecho a la libertad es fundamental, pero se protege con el habeas corpus). Se pide **acción rápida**. La acción de amparo sirve para proteger tus derechos fundamentales en situaciones donde es urgente tener una **decisión judicial**.
2. **Hábeas data / Ley de protección de datos personales:** te **protege si tus datos de identidad, de salud o de crédito son usados sin tu consentimiento**. Los datos personales es información sobre personas físicas o jurídicas. Puede ser cualquier tipo de información: **imágenes, datos de identidad, de domicilio, de deudas, datos biométricos, etc.** La ley reconoce tu derecho a:
 - Que tus datos personales **no sean utilizados ni registrados sin tu consentimiento**.
 - Pedir y que **te den la información sobre qué datos** personales tuyos están registrados en bancos de datos públicos o privados.
 - Pedir que tus datos **sean corregidos o actualizados**.
 - Pedir que **sean suprimidos, en los casos en que corresponda**.
 - Pedir que **sean guardados confidencialmente**.

- Iniciar acción judicial para conocer tus datos o exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

¿Siempre es necesario mi consentimiento para que una base de datos incluya mis datos personales? Sí. Salvo cuando:

- Tus datos fueron obtenidos de fuentes de acceso público.
- Tus datos fueron tomados para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o por una obligación legal.
- Tus datos están en listados que se limitan a datos de nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.
- Tus datos fueron obtenidos por una relación contractual, científica o profesional y son necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
- Se trata de las operaciones que hacen las entidades financieras y de las informaciones que reciben de sus clientes.
- Un organismo público que obtuvo tus datos en ejercicio de sus funciones los cede a otro organismo público para que los use con una finalidad que está dentro de sus funciones.

3. **Hábeas corpus:** Protege el derecho a la libertad cuando tu libertad física es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si estás en una cárcel y se agravan tus condiciones de encierro.

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

Un uso muy común del hábeas data es en los juicios por tu imagen / nombre.

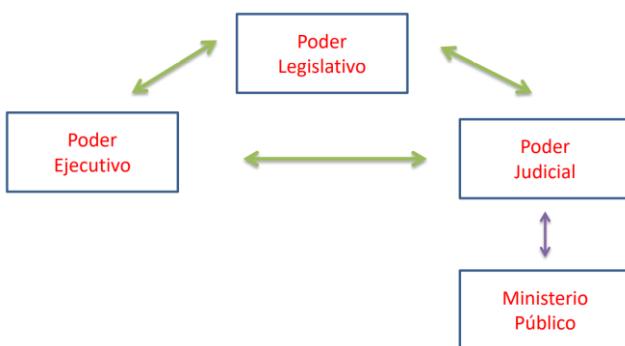
2.5 SEGUNDA PARTE: GOBIERNO FEDERAL

Estado Federal = 23 provincias + CABA

2.5.1 División de Poderes

Para que se respeten las garantías y derechos individuales, fue necesario limitar el poder único soberano del Estado. Para ello se adoptó un sistema que se comenzó a utilizar a partir de las revoluciones francesa y norteamericana, el de la división en tres poderes (más específicamente en funciones): el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Un departamento crea las leyes (Poder Legislativo), otro las hace cumplir (Poder Ejecutivo) y el restante las juzga de un modo imparcial (Poder Judicial). La premisa se inscribe en la necesidad que ningún poder pueda hacer algo por sí mismo y obligarlo de algún modo a cooperar.

Estos tres poderes poseen sus funciones específicas y al mismo tiempo ejercen una suerte de contralor entre ellos. En casos excepcionales todos los poderes pueden asumir potestades que le corresponden a otro: El Ejecutivo legisla en caso de necesidad y urgencia, y juzga en caso de que commute o perdone penas. El legislativo incide en la administración del país cuando trata la ley de ministerios o aprueba o modifica el presupuesto nacional, y cuando dispone del juicio político “usa” una facultad del poder judicial. El poder judicial puede declarar inconstitucionalidad de una norma, y está legislando, y si esa inconstitucionalidad la declara sobre una resolución administrativa, está indirectamente administrando.



El Poder Ejecutivo incluye al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete y a los ministros.

El Legislativo está formado por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

El judicial está formado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás juzgados y fiscalías.

Control del Ejecutivo al:

- **Legislativo:** Con el derecho al voto. El presidente puede aprobar y promulgar una ley, o puede vetar parcial o totalmente la ley. En este último caso, puede promulgar parcialmente la parte no vetada cuando no desvirtúe el espíritu del proyecto sancionado por el Congreso. En caso de que el presidente vete la ley, el proyecto vuelve al Poder Legislativo, que puede aceptar el voto o insistir en su sanción. Si ambas cámaras cuentan con dos tercios de los votos (**mayoría especial**) para imponer su criterio inicial, la ley se promulga, aunque el presidente no esté de acuerdo. Si no lo consiguen, se mantiene el voto del presidente y el proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
- **Judicial:** El Presidente de la Nación, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la Constitución Nacional, nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por 2/3 de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Control del Legislativo al:

- **Ejecutivo:** Con el dictado de leyes que debe cumplir. Debe aprobar el presupuesto.
Dispone el juicio político.
- **Judicial:** Con normas de funcionamiento. Sin embargo, esto es un control muy débil.

Control del Judicial al:

- **Ejecutivo:** Revisando los actos de gobierno cuando se lo soliciten.
- **Legislativo:** Decretando la constitucionalidad de la norma.

Hasta acá vemos que el poder Judicial está muy poco controlado. Por eso, con la reforma de 1994 (en el artículo 120), se introduce un nuevo poder del Estado: Ministerio Público.

5 El Ministerio Público está compuesto por el Procurador, el Subprocurador, Fiscales, Defensores, Curadores y Asesores de Menores e Incapaces. Ve que la justicia actúe y que se respete el debido proceso, controla a los jueces. Esto es en todo, menos en materia penal, en donde el Ministerio recibe las denuncias, promueve investigaciones, e interviene como parte acusadora en los juicios: tiene a cargo la investigación de los delitos y la presentación de pruebas.

El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

El Ministerio Público es un organismo independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. El Ministerio Público hace que la justicia actúe cuando las personas se ven perjudicadas por algún delito. El procurador general de la nación es la autoridad máxima del Ministerio Público.

2.5.2 Poder Legislativo

2.5.2.1 Artículo 44

El poder legislativo está compuesto por dos cámaras: Senadores y Diputados.

Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

2.5.2.2 Artículo 55

Requisitos de Senadores.



Son requisitos para ser elegidos Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

2.5.2.3 Artículo 48

Duración para los Diputados.

3

Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

La Cámara de Diputados tiene 257 integrantes, la mitad de su composición se renueva cada dos años y sus miembros tienen mandato por cuatro años con opción de reelección indefinida.

De acuerdo a la ley 22.847, habrá un diputado por cada 161.000 habitantes o fracción superior a 80.500 en cada distrito. Pero al mismo tiempo, esta misma ley destaca que ningún distrito puede conseguir menos de cinco diputados o tener menos que los que tenía en 1976.

2.5.2.4 Artículo 56

Duración para los Senadores.

Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

El Senado está compuesto por 72 miembros repartidos en forma equitativa entre los 24 distritos en los que está dividida Argentina, 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada jurisdicción tiene tres senadores. Cada uno de ellos representa los intereses de la provincia en la que fue votado y su mandato dura seis años.

2.5.2.5 Artículo 50

Duración para los Diputados.

Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deberán salir en el primer período.

2.5.2.6 Artículo 75 [IMPORTANTE estudiar este]

Atribuciones del Congreso.

Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación. 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones,

garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando corresponda y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición. 3.

Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación. 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional. 6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales. 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación. 8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este Artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión. 9. Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios. 10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas. 11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación. 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí. 14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación. 15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una

legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias. 16. Proveer a la seguridad de las fronteras. 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo. 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales. 20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales. 21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. 25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz. 26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas. 27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno. 28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él. 29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. 30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital

de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines. 31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. 32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Bueno, básicamente tiene 32 incisos. Supongo que me aprendo un par y listo, dejo acá los que me parecen más “recordables”:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación. [1]
2. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. [3]
3. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional. [5]
4. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales. [6]
5. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación. [7]
6. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este Artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión. [8]
7. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas. [10]
8. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí. [13]
9. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. [17]
10. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección. [21]
11. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz. [25]
12. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. [31]

2.5.3 Poder Ejecutivo

2.5.3.1 Artículo 87

Presidente.

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

2.5.3.2 Artículo 88

Vicepresidente.

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

La función del vicepresidente es presidir el senado SIN derecho a voto, solo vota en caso de empate.

2.5.3.3 Artículo 89

Requisitos del poder ejecutivo.

2

Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

2.5.3.4 Artículo 90

Duración.

El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

2.5.3.5 Artículos 94 a 98

Elección. Forma y tiempo de la elección de presidente y vicepresidente.

Artículo 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Doble vuelta = ballotage.

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si corresponiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Más del 45% para uno, no hay ballotage.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Más de 40% y una diferencia mayor a 10 puntos porcentuales con el segundo, no hay ballotage.

2.5.3.6 Artículo 99

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran

las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite. 5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados. 6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación. 7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí sólo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución. 8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunida al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes. 9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. 10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos Nacionales. 11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules. 12. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación. 13. Provee los empleos militares de la Nación: Con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí sólo en el campo de batalla. 14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación. 15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso. 16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de commoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo, el Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23. 17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de

la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos. 18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público. 19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura. 20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

Otra vez, banda de incisos. Dejo un par:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. [1]
2. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados. [5]
3. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación. [6]
4. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí sólo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución. [7]
5. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación. [12]
6. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso. [15]
7. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos. [17]
8. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento. [20]

2.5.4 Poder Judicial

Está compuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por Tribunales Inferiores.

El Poder Judicial tiene las atribuciones que los artículos 116 a 119 de la Constitución Nacional disponen, es decir, el conocimiento y decisión de todas las causas que tengan que ver con:

- 3 • Cuestiones de jerarquía constitucional y de conflicto de las leyes de la Nación.
- Tratados con naciones extranjeras.
- Cuestiones que incluyan a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.
- Cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima.
- 4 • Asuntos en que la Nación sea parte.
- Conflictos entre dos o más provincias.
- Conflictos entre una provincia y los vecinos de la otra.
- Conflictos entre vecinos de diferentes provincias.
- Conflictos entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.

Todos estos puntos son el artículo 116

La Corte Suprema interviene por vía de apelaciones, según las reglas y excepciones que prescriban las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, con excepción de lo que incumba a cuestiones con embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que una provincia fuera parte, donde intervendrá con competencia originaria y exclusiva.

2.6 GOBIERNO DIGITAL

Se entiende actualmente por gobierno digital la utilización en la mayor medida posible de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en el funcionamiento del gobierno, sus dependencias y su relación con los ciudadanos. De esta forma, se busca, mediante la utilización de la tecnología, lograr hacer más transparente la gestión pública y agilizar la tradicional tramitación burocrática, para poder elevar la calidad de los servicios gubernamentales.

Actualmente existen muchas iniciativas a nivel nacional e internacional. La mayoría de los países se encuentran abocados a:

1. Lograr la integración del sector público, mediante la utilización de los servicios de redes e integración de las bases de datos, lo que genera mayor control y corrección de la información manejada.
2. El diseño de nuevos procedimientos que agilicen la gestión pública, digitalizando la mayor cantidad de documentos posibles, los que tradicionalmente se presentaban en formato de papel. Esto permite acelerar la gestión de los expedientes administrativos, ya que se encuentran disponibles en forma inmediata y simultánea para varios operadores, no demorándose tiempo en su traslado físico.
3. Mayor rapidez y seguridad de la gestión de los servicios para permitir a la población un acceso rápido, no limitado al horario de gestión personalizada de la administración.
4. Utilización de portales que permitan la participación ciudadana, tanto en la gestión como en la opinión, en determinados temas, para que se puedan plantear problemas, necesidades y dificultades por solucionar.
5. Promoción de políticas de publicidad e información de la sociedad sobre derechos y procedimientos para que se pueda acceder a ellos a través de todos los sistemas.

En nuestro país, todos estos sistemas, en mayor o menor medida, encuentran recepción en organismos oficiales como la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), diversos portales de gobiernos nacionales, de la Ciudad de Buenos Aires y el resto de las provincias, donde se pueden gestionar turnos, averiguar información sobre diversos trámites, efectuar reclamos, sugerencias, etcétera.

En resumen, el concepto de gobierno digital consiste en hacer uso de herramientas digitales de Administración.

2.7 LEY DE ACEFALÍA (20.972)

Dice quién asume la presidencia en caso de vacante en el puesto (si el presidente en ejercicio deja el cargo por enfermedad, muerte, renuncia o es destituido (por juicio político de la Cámara de Diputados y condena posterior por el Senado). Va en este orden:

1. Vicepresidente.
2. Presidente provisional del Senado.

3. Presidente de la cámara de Diputados.
4. Presidente de la Corte Suprema.

Deberán ejercer el cargo provisoriamente hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo presidente sea electo por la Asamblea Legislativa.

3 UNIDAD III: RESPONSABILIDAD CIVIL

NOTA IMPORTANTE ANTES DE EMEPEZAR: En el 2015 pasamos de tener un Código Civil y un Código Comercial a tener uno unificado, el Código Civil y Comercial. Así que cada vez que nombre al Código Civil, CC, estoy hablando de una normativa vieja que no se si se mantiene tal cual lo que escribí ahí. Todo lo que es del CCyCN es lo que vale seguro.

3.1 NOCIONES DE PERSONA

La persona es la base del derecho.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación distingue entre dos tipos de personas: Persona Humana y Persona Jurídica. Ambos tendrán capacidad de actuar, obligarse y contratar, conforme la ley les otorgue dicha capacidad. La persona humana no se define en el nuevo código, pero a la persona jurídica se la indica como

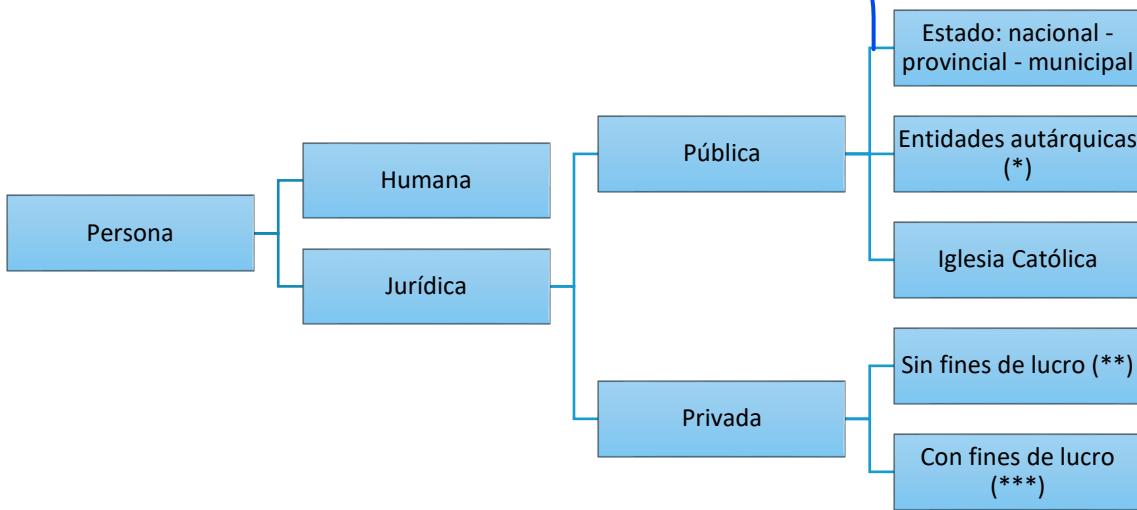
"... todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación." (artículo 14 del Código Civil y Comercial).

Según el artículo 19 y 20 del mismo cuerpo normativo, la persona humana comienza su existencia desde su concepción. Desde aquel momento el ser humano "goza de aptitud para ser titular de derechos..." los que quedarán irrevocablemente adquiridos si naciera con vida, sin importar el tiempo que viviese. Por el contrario, si nace sin vida, se considera que la persona nunca existió (Artículos 20 y 21 del Código Civil y Comercial).

Por su parte, las personas jurídicas son las que disponen los artículos 145, 146 y 148 del Código Civil y Comercial y las demás leyes regulatorias de la materia, como la Ley de Sociedades Comerciales, la Ley de Asociaciones Sindicales, la Ley de Cooperativas, etcétera. Según el Código Civil y Comercial, las personas jurídicas pueden ser:

- a) Las de carácter público: el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter. Además, considera de carácter público a los Estados extranjeros, organizaciones que el derecho internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona constituida en el extranjero, y la Iglesia Católica.
- b) Las de carácter privado: las sociedades, las asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, las mutuales, las cooperativas, el consorcio de propiedad horizontal, y toda otra contemplada en disposiciones del Código o en otras leyes.

Persona = Cualquier ente que puede adquirir derechos y obligaciones.



(*) Las entidades autárquicas son aquellas que tienen sus propios reglamentos y que manejan su propio presupuesto: ANSES – AFIP.

(**) Fundaciones, asociaciones. Ej. ITBA, Club Atlético River Plate. ¡NO ONG! Una ONG es una asociación de gente que cumple una función social, no es una persona necesariamente.

(***) NO DIGAS EMPRESA (Dijo algo así como que empresa es un concepto económico y no de derecho), son las sociedades comerciales. Por ejemplo: SH (Sociedad de Hecho) – SRL (Sociedad de Responsabilidad Limitada) – SA (Sociedad Anónima).

3.1.1 El hombre como persona: Persona humana.

Artículo 19 del CCyCN (Código Civil y Comercial de la Nación)

La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Artículo 20 CCyCN

Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

Según el código civil

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

La condición de humano es el único requisito para ser persona, idea que se vincula directamente con la noción de igualdad que las constituciones consagran. El Derecho se limita a reconocer una verdad impuesta por la naturaleza: **el hombre es siempre persona**.

3.1.1.1 Personas menores de edad

Según el Código Civil los menores se dividen en “impúberes” que son los menores a 14 años y los “puberes” que son de 14 en adelante. Según el CCyCN tenemos los niños, que son los menores de 13 años, y los adolescentes, que tienen entre 13 y 18 años.

3.1.2 Persona Jurídica

Artículo 141 CCyCN

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Según el código civil

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

3.2 CAPACIDAD

Toda persona (humana y jurídica) debe tener **CAPACIDAD** de ser titular de derechos y deberes jurídicos, y de **EJERCICIO**, es decir, ejercer por sí misma sus derechos. El ejercicio es una capacidad progresiva, mientras el que ejerce es el padre/tutor (representante).

Tenemos la **CAPACIDAD DE DERECHO**, que es que puede adquirir derechos y obligaciones, y la **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, que puede ejercer por sí mismo los derechos (actuar: contraer nevos, modificar o extinguir los existentes). Por ejemplo, supongamos que hay un niño de ocho años al cual un tío rico le dona un departamento; como consecuencia de eso, el niño será, sin dudas, dueño de ese departamento (capacidad de derecho); pero no podrá por sí mismo alquilarlo mientras sea menor de edad. Para poder alquilarlo o, jurídicamente, hablando, realizar un contrato de locación, debe suplir o subsanar su incapacidad de ejercicio a través de la participación de un tutor, que lo representará para poder hacer dicho acto de administración (alquilar la propiedad). En este caso son tutores naturales sus padres.

La incapacidad de ejercicio es una excepción, se determina solo por LEY. Los que tienen incapacidad absoluta de ejercicio y no pueden contratar por sí mismos son:

- Las personas por nacer.
- Los menores que no han cumplido los 18 años. El Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años, otorgando a estos ciertos derechos.
- Los dementes. [La capacidad de ejercicio es una capacidad progresiva: implica la asunción por los niños, niñas y adolescentes de diversas funciones decisorias según su grado de desarrollo y madurez].
- Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.
- La persona declarada incapaz por sentencia judicial.

Los incapaces de ejercicio pueden adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los REPRESENTANTES necesarios que les da la ley. El representante es una persona jurídica.

Representante = el que tiene capacidad de ejercer la dirección.

Para las personas jurídicas, en cambio, la capacidad de derecho estará limitada solamente a realizar actos que estén contemplados en su objeto social, que se encuentra individualizado en su acta constitutiva.

En conclusión, toda persona es capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones. Pero la ley puede privar o limitar esta capacidad.

3.2.1 Restricciones

Según el Código Civil tenemos dos: Insano e Inhabilitado. Y según el Código Civil y Comercial de la Nación también: Incapaz o Capacidad Restringida.

3.2.1.1 Artículo 141 del CC – Insano

Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

3.2.1.2 Artículo 152 bis del CC – Inhabilitado

Podrá inhabilitarse judicialmente: 1ro. A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio; 2do. A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio; 3ro. A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación. Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos. Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.2.1.3 Artículo 32 del CCyCN – Incapaz y Capacidad Restringida

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que

estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

3.3 PATRIMONIO

Desde su nacimiento toda persona posee un patrimonio. Éste se encuentra constituido por un conjunto de bienes:

CCyCN_ ARTICULO 15.- Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

CCyCN_ ARTICULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

CCyCN_ ARTICULO 17.- Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

La interpretación de estos artículos es que, si un bien integra el patrimonio de una persona, existe un derecho individual de ella con relación a ese bien; derecho que debe ser ejercido por su titular. La norma establece que los derechos individuales pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico, concepto amplio que comprende tanto a las cosas como a los bienes que no son cosas (por ejemplo, las ideas).

TANTO LAS PERSONAS DE EXISTENCIA FÍSICA COMO LAS DE EXISTENCIA IDEAL POSEEN UN PATRIMONIO. Así, las sociedades, asociaciones, etc. serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros, y ninguno de sus miembros (ni todos ellos) está obligado a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiese obligado

como fiador, mancomunado con ella, surja de un imperativo legal o sea dictado por sentencia judicial.

Los socios poseen derechos respecto de la sociedad, pero no son dueños en forma directa de su patrimonio. El Código Civil y Comercial en su art. 143 indica:

PERSONALIDAD DIFERENCIADA. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

NOTA de clase: Las personas jurídicas nacen con un patrimonio positivo.

3.3.1 Poder, mandato, representación.

El mandato es el contrato. El poder es la representación física del contrato. Y la representación es fruto del poder y el mandato.

Se suele confundir el poder con el mandato, ya que ambos, por naturaleza, tienen como finalidad la representación, esto es que un tercero actúe a nombre y por cuenta de otra repercutiendo los actos en el patrimonio del representado.

En efecto, a través de la representación una persona llamada representado otorga facultades diversas, limitadas o ilimitadas, a otra, llamada representante, a efecto de que lleve a cabo negociaciones, juicios, actos jurídicos, etcétera, por su cuenta y nombre. De tal manera que la esfera jurídica que se ve afectada es la del representado, quien se ve obligado frente a terceros en ese ejercicio de facultades y no el representante, puesto que se establece un vínculo jurídico entre los terceros y el representado.

Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro.

Entre el representado y el representante existirá una liga jurídica independiente a la que prevalece frente a terceros. Es como si el negocio, o el acto, o el juicio en el que hubiere intervenido el representante lo hubiera llevado a cabo de manera directa el propio representado.

Poder es el acto jurídico unipersonal por el que el poderdante confiere al apoderado facultades para que éste ejecute actos jurídicos por cuenta de aquél. Entonces el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre es decir, en su representación.

Mandato es el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

A través del mandato la actuación que lleva a cabo el mandatario afecta a la esfera jurídica del mandante. El mandato puede ser o no representativo, lo que implica que el mandatario puede actuar a nombre del mandante o por cuenta propia. En el primer caso, estamos hablando de un acto representativo, en el segundo no. Los autores establecen que cuando se actúa de manera representativa, se requiere el otorgamiento de un poder.

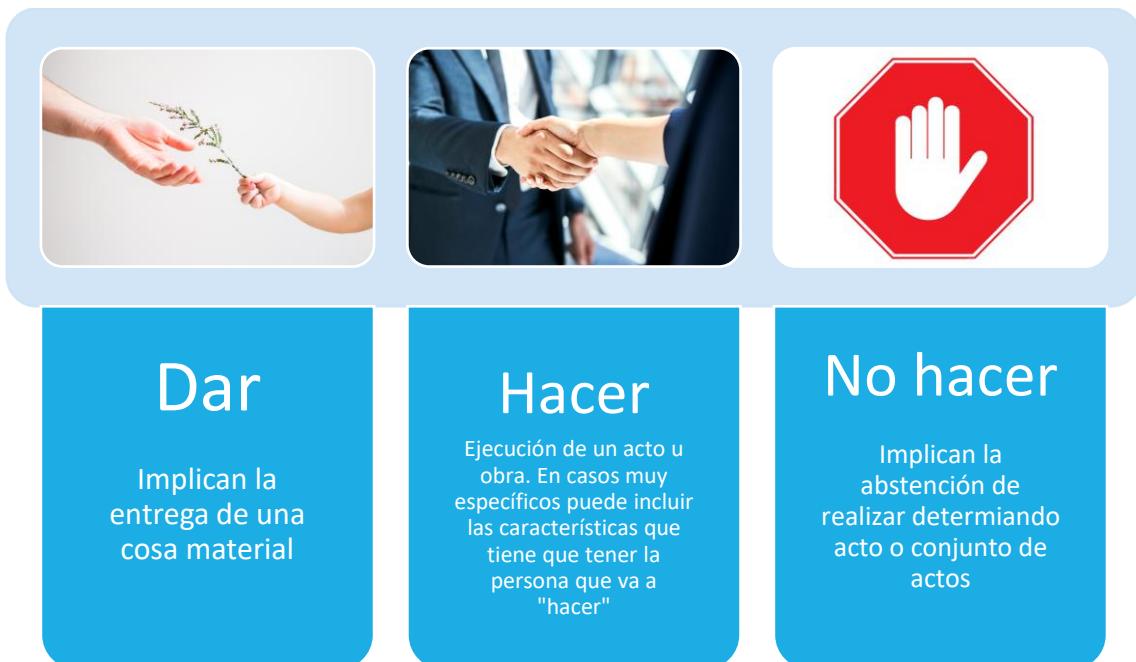
3.4 CONTRATOS – OBLIGACIONES

En un contrato se genera un vínculo jurídico entre ambas partes, donde ambas asumen obligaciones y derechos. De hecho, la obligación es la contracara del derecho:

El contrato le da el derecho al acreedor de reclamarle al deudor una prestación.

Nuestro Código Civil y Comercial da una definición de obligación en el art. 724 que reza "La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el **derecho** a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, **ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés**". Las **prestaciones que constituyen "...el objeto de la obligación** debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor." 5

La prestación (obligación) se puede clasificar en:



Básicamente todas las cláusulas de un contrato son esto. Si bien hay contratos "estándar" porque se vienen haciendo hace años y nadie las cambia, en realidad los contratos son personalizados y se debe discutir cada una de las cláusulas.

Las **obligaciones tienen una causa que les da origen**. Así el artículo 726 del Código Civil y Comercial indica: "**No hay obligación sin causa**, es decir, sin que derive de **algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico**".

Entonces, los **elementos esenciales de una obligación** (y que sin ellos no hay obligación) son:

1. **Sujetos.** ¿Con quién contrata? Persona, capacidad, su patrimonio.
2. **Objeto.** La prestación. ¿Qué se contrata? Debe ser legal y posible.
3. **Causa.** ¿Qué hecho idóneo la genera?

Y consta de dos partes principales:

1. **Deuda.** El deber de cumplir que impulsa a pagar (en derecho el pago no es dar plata como se entiende generalmente. Si yo tenía una obligación de hacer y hago, entonces se dice que pagué).
2. **Garantía.** En principio es el patrimonio del deudor. Pero se puede ampliar la garantía mediante la obligación de otro sujeto, el fiador.

3.4.1 Clasificación de las obligaciones

Las obligaciones se clasifican según diversos criterios. Principalmente encontramos:

1. Segundo la naturaleza del vínculo que une a las partes.
 - Civiles: Pueden exigir su cumplimiento en juicio.
 - Naturales: Lo dado en pago en razón de ellas no es repetible
2. Segundo el tiempo en que deba cumplirse la prestación
 - Ejecución inmediata
 - Ejecución diferida en el tiempo.
 - Ejecución única, cuando el cumplimiento se realice una sola vez.
 - Ejecución permanente, cuando una ejecución pueda ser continuada en el tiempo (la ejecución es permanente, sin finalizar)
 - Ejecución periódica o en trato sucesivo, donde el cumplimiento se va dando en forma escalonada, por lo general con vencimientos mensuales.
3. Segundo su modalidad, es decir, que se encuentran sujetas a alguna:
 - Condición: implica que la existencia de ésta dependerá de un hecho futuro e incierto
 - Plazo: supeditarla al acaecimiento de un hecho futuro y cierto (el hecho ocurrirá, indefectiblemente, aunque exista incertidumbre en la fecha exacta en que ello pasará, por ejemplo, sujetar el cumplimiento de una obligación al día en que se muera alguien o a la próxima vez que llueva).
 - Cargo: Es un obligación accesoria y excepcional que se le impone al adquirente de un derecho.
4. Segundo la prestación que sea debida en las obligaciones podemos clasificarlas en
 - Positivas: se debe a obrar.
 - Negativas: se debe a una omisión de obrar.
5. En cuanto al sujeto, las obligaciones pueden ser de sujetos simples o plurales. Las obligaciones con pluralidad de sujetos se llaman mancomunadas. En el caso en que se pacte o la ley disponga que cualquiera de los acreedores o de los deudores pueda exigir o debo cumplir con la totalidad de la deuda, dicha obligación será mancomunada solidaria.
6. Existe también una clasificación con relación a la interdependencia de varias obligaciones: las que tienen independencia de las demás se llaman principales; contrariamente, las que dependen de otra como razón de su existencia se llaman accesorias (artículo 856 del Código Civil y Comercial).
7. Segundo la índole del contenido.
 - De medios: el deudor promete ejercer su actividad, la cual normalmente tiene como consecuencia determinado resultado, que es lo que desea obtener el acreedor, aunque el deudor no garantiza lograrlo.
 - De resultado: el deudor promete un objetivo, una consecuencia, un resultado o una obra determinada. "Es diferente la producción de un resultado de su eficacia: puede ocurrir que un deudor se comprometa a

realizar una obra sin garantizar su eficacia, de modo que cumpla la obligación produciendo algún resultado, aunque éste sea deficiente: por ejemplo, si se obliga únicamente a realizar una excavación para extraer petróleo, cumple cuando el líquido comienza a surgir, aunque fluya en cantidad escasa”.

3.4.2 Extinción de las obligaciones

Las obligaciones tienen una duración. Se entiende que tienen un origen o una fuente, y también un final. Existen muchos medios de extinción de las obligaciones. El Código Civil y Comercial establece de forma enunciativa (puede haber más que los allí nombrados) diversos medios de extinción, a saber:

1. Por el pago (artículo 865 y ss.).
2. Por la novación (artículos 933 a 941).
3. Por la compensación (artículos 921 a 930).
4. Por la transacción (artículos 1641 a 1648).
5. Por la confusión (artículos 931 y 932).
6. Por la renuncia de los derechos del acreedor (artículos 944 a 949).
7. Por la remisión de la deuda (artículos 950 a 954).
8. Por la imposibilidad del pago (artículos 955 y 956).
9. Por dación en pago (artículo 942).

Es importante el tratamiento del tema de la extinción de las obligaciones, pues, junto con la resolución y rescisión del contrato, forma la vía de escape o finalización de la relación contractual/ obligacional con la otra parte.

3.4.2.1 El Pago

Es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Los legitimados activamente para pagar son: el deudor, sus representantes, sus herederos (en caso de fallecimiento) y los terceros interesados. En los casos de pago por un tercero interesado, éste debe ser una persona que no siendo el deudor sufra un perjuicio jurídicamente protegible en caso de incumplimiento.

El pago lo puede realizar cualquiera de los sujetos mencionados, aun en contra de la voluntad del acreedor (artículo 881 del C.C.C.), salvo que éste tenga un interés legítimo en que la obligación sea cumplida por el propio deudor: El tercero no interesado puede pagar, pero no puede obligar al acreedor a recibir su pago. En caso de pago hecho por un tercero, el deudor queda desobligado de la deuda original, pero continúa obligado hacia quien realizó el pago.

Quien recibe el pago debe ser: el acreedor, sus herederos y los representantes. Dichos sujetos deben tener capacidad de hecho con relación a la administración de sus bienes.

El pago debe ser:

- Idéntico a lo que el deudor se obligó. CCyCN: : "El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor".
- Íntegro, salvo que la obligación permita que sea parcial.
- En tiempo y lugar pactado.

El recibo (acredita el pago) de pago debe tener:

3

- 4
- Firma del acreedor o persona autorizada a recibir el pago
 - La imputación del pago efectuado
 - Las cláusulas o recibos especiales por los cuales se cancele parte o totalidad de la deuda.
 - Fecha y lugar.

3.4.2.2 Por la novación

Es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla. Los elementos esenciales de una obligación son: los sujetos, el objeto y la causa. En la novación, la causa de la nueva obligación es la extinción de la anterior. Así, la novación podrá ser subjetiva u objetiva, según lo que cambie (uno u otro de los restantes elementos).

En el supuesto de que las garantías sean brindadas por un tercero, es requisito que éste vuelva a prestar su consentimiento; en caso contrario quedaría desobligado con la extinción de la obligación primigenia.

Los efectos de la novación son extinguir la obligación originaria con sus accesos. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio. Los accesos de la obligación se extinguirán salvo reserva.

"La voluntad de novar es requisito esencial de la novación. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción" (artículo 934 del Código Civil y Comercial).

3.4.2.3 Por la compensación

Cuando hay dos personas que son acreedor y deudor recíprocamente, es decir, uno le debe al otro y ese otro también le deba algo al primero. Entonces, se extinguiría la deuda hasta el monto de la menor. Por ejemplo, si A le debe \$100 a B y B le debe \$50 a A, se compensan \$50 y queda A debiendo 50\$ a B.

Asimismo, implica la existencia de dos obligaciones cuyos objetos sean fungibles (*) recíprocamente: No son compensables cosas que, aunque fungibles, no sean de la misma naturaleza, por ejemplo, no puedo compensar una deuda de una tonelada de maíz con una tonelada de trigo, aunque el valor comercial de ambas sea idéntico (artículo 923 del C.C.C.).

(*) Los bienes fungibles son cosas de carácter mueble y reemplazable, que se agotan con su uso y por lo tanto no puede hacerse un uso adecuado de ellos sin consumirlos. El ejemplo más típico es el dinero.

Finalmente, la compensación exige que ambas deudas sean líquidas y de plazo vencido o exigibles. Con liquidez nos referimos a que la deuda esté determinada en su monto o en su consistencia; y con exigibilidad indicamos que el acreedor debe tener posibilidad inmediata de ejecutar la deuda (es decir que ésta no esté supeditada a un plazo, al cumplimiento de alguna condición o. que no sea natural).

3.4.2.4 Por la transacción

La transacción es un contrato, por el cual las partes, haciendo concesiones recíprocas, extinguirán obligaciones litigiosas o dudosas, con el objetivo de evitar un litigio, o ponerle fin al mismo.

Para que ocurra esto se deben dar **dos supuestos**: en primer lugar, que las partes se hagan concesiones recíprocas, es decir que cada uno sacrifique en alguna medida sus pretensiones o sus derechos; y, en segundo lugar, que las partes tengan voluntad de extinguir las obligaciones litigiosas.

3.4.2.5 Por la confusión

El Código Civil y Comercial, en su artículo 931, prevé: "La obligación se extingue por confusión cuando las **calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio**". La obligación queda **extinguida total o parcialmente "en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión"** (Artículo 932 C.C.C.).

Es decir, si A le debe algo a B, pero después A y B se fusionan, se extingue la deuda. Cosa que tiene sentido porque es como que se debe a sí mismo.

3.4.2.6 Por la renuncia de los derechos del acreedor

Se da la renuncia cuando el **acreedor abdica de algún derecho** subjetivo que tiene en su interés particular.

3.4.2.7 Por la remisión de la deuda

Es una especie de renuncia a los **derechos del acreedor**. Se da **cuando el acreedor se considera pagado ficticiamente, entregando el título que acredita la obligación** que pudiera haber exigido. De esta forma, eliminando el título de la deuda, se tomaría imposible el cobro por parte del acreedor.

3.4.2.8 Por la imposibilidad del pago

El artículo 955 del Código Civil y Comercial dispone: "La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, **producida por caso fortuito o fuerza mayor**, extingue la obligación, sin responsabilidad...".

En cambio, "...si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados".

El ejemplo que puso en clase fue que si vendiste tu computadora y justo se te quema el departamento con la computadora adentro no se te va a obligar a salir a conseguir una computadora o pagarle algo al que se la vendiste. Supongo que de buena fe le podés devolver la plata, ¿no?

3.4.2.9 Dación en Pago

Consiste en la **extinción de la obligación por medio de la aceptación voluntaria por parte del acreedor el pago de una prestación diversa a la adeudada** (Artículo 942 C.C.C.).

3.4.3 En caso de incumplimiento de un contrato

Tenemos **3 vías de acción**:

- **Ejecución Forzada**. Se explica solo, llega la policía y te obliga.
- **Cumplimiento por un tercero**.
- **Daños y Perjuicios**.

Si necesito que si o si se cumpla lo que me deben y veo que no llega, el cumplimiento por un tercero consiste en hacer que alguien más lo haga y después el deudor me debe la diferencia que pagué. Es algo difícil de lograr una vez que ya tenés el contrato, por lo que podés hacerla

fácil e **incluirlo como parte del contrato original**; agregás un plazo en el cual deben cumplir la deuda y pongo que si no la cumplen mando a otro y me deben la diferencia automáticamente.

Lo de **daños y perjuicios es un recurso extraordinario porque es difícil determinar cual fue el "daño" de no haber cumplido, difícil de probar**. Aunque en **algunos contratos, por ejemplo, en compraventa de inmueble, que se establece una cláusula penal que pre establece el daño y las consecuencias del incumplimiento**. Ejemplo común es el **interés moratorio** que se cobra cuando se retrasa el pago. La diferencia entre la cláusula penal y la indemnización por daños estriba en que, mientras para la aplicación de la primera, **solo hay que demostrar la existencia del incumplimiento para el que fue establecida, sin que el perjudicado debe probar los daños que ha sufrido**, al haber quedado cuantificados estos con antelación.

3.5 RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta parte responde a la pregunta **¿Quién debe responder?** Sería responder o indemnizar en el **caso de incumplimiento del contrato**. El CCyCN reconoce **3 funciones de la responsabilidad civil: preventiva, punitiva, y resarcitoria**.

3.5.1 Función preventiva (Artículo 1710)

El objetivo de esta función es el de **evitar o disminuir el daño que no se causó o que se está causando y lo podemos disminuir, o por lo menos no agravarlo**. Por ejemplo, **frenando determinadas acciones** que pueden generar daño, para eso **tiene que haber una relación causa-efecto** con el daño y esa acción se convierte en **illegal**.

Acá no importa quién es el responsable, **la imputabilidad no es necesaria**, solo frenar el daño. Se consagra el **deber de prevención para toda persona** con los siguientes alcances:

ARTICULO 1710.- **Deber de prevención del daño**. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) **evitar causar un daño no justificado;**

b) **adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;**

c) **no agravar el daño, si ya se produjo.**

Por otro lado, quien **interponga la acción judicial**, debe **acreditar interés razonable en la prevención** del derecho que se considera amenazado. Para poder iniciarla **deben cumplirse determinados presupuestos**:

- **Autoría:** "puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño".
- **Antijuridicidad:** violación al deber de prevención.
- **Causalidad:** la amenaza de que se provoque un daño debe poder ser previsible.

3.5.2 Función Punitiva (Artículo 1714)

La función punitiva implica **sanciones pecuniarias** (es decir, valuadas en dinero), para los casos que se provoque un daño.

Con respecto a la función punitiva, el cuerpo legal en su artículo 1.714 le otorga facultad al **juez de la valuación económica de las indemnizaciones por los daños provocados**.

ARTICULO 1714.- Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.



El caso típico de esto es el del Ford Pinto: **si hacés un daño a sabiendas te la van a hacer pagar**. Ya si no sabías pasamos a la función resarcitoria.

3.5.3 Función Resarcitoria

Consiste en la **reparación del daño generado** por la violación del deber de "no dañar" o el incumplimiento de una obligación.

El **fundamento de la reparación** consiste en que la persona debe ser **responsable (responder)** por los hechos propios que generen daño (o los hechos de terceros por los que se deba responder, por ejemplo, dependientes o hijos) y los daños causados por las cosas riesgosas o viciosas de las que la persona se sirve (por ejemplo, el automóvil).

Esta responsabilidad intenta dejar indemne al perjudicado o **volver las cosas al estado anterior** al evento dañoso. Esto no siempre es posible, motivo por el cual muchos daños irreparables se terminan compensando en dinero.

Al igual que la función preventiva, la resarcitoria tiene sus presupuestos: **4**

a) **Antijuridicidad:** Significa que la **acción u omisión dañosa es contraria a lo previsto en el ordenamiento jurídico**. Sin embargo, existen excepciones:

- 5**
- Ejercicio regular de un derecho
 - Legítima defensa propia o de terceros la cual **provoca daños a un tercero que no fue el agresor ilegítimo**.
 - Caso fortuito o fuerza mayor.
 - Asunción de riesgos, de quien se expone a **una situación de peligro para salvar la persona o bienes de otro**.
 - Consentimiento libre e informado del damnificado, el cual libera de responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles (**salvo que se determine que fue una cláusula abusiva**).

b) **Factor de Atribución:** (diferencia con la función preventiva). Implica **dos tipos de imputación al provocador del daño: Objetiva y Subjetiva**. No hay supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor.

- **OBJETIVA:** El factor de atribución es objetivo **cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad** (porque proviene de una cosa, no de la persona). La única forma de eximirse de la responsabilidad es demostrando alguna de **las excepciones del punto anterior o por culpa de la víctima**. Ejemplos: soy

responsable de los daños que cause mi auto, aunque yo no esté manejando – daños que causa un producto o servicio que vende la empresa. Por eso siempre se advierte en los paquetes y demás porque es la forma de la empresa de demostrar que la culpa es de la víctima.

- **SUBJETIVA:** Los factores de atribución subjetivos son la culpa y el dolo. A ambos les corresponde reparación, pero puede haber una variación considerable en la cuantía de la indemnización si no hubo intención de generar el daño. Culpa vs dolo:
 - **Culpa:** [CCyCN] “consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”. (*)
 - **Dolo:** [CCyCN] “producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

(*) Se puede adecuar la indemnización al patrimonio del culpable. No vale en dolo.

ARTICULO 1742.- **Atenuación de la responsabilidad.** El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Se puede dispensar la culpa en ciertas situaciones, es decir, en el contrato se agrega una cláusula donde se exime o limita la obligación a indemnizar. ¿Por qué se haría esto? Esto permite que ante negociaciones contractuales donde el objeto sea complicado de cumplir puedan pactarse formas de limitar la responsabilidad y, en definitiva, lograr contratar sobre este tipo de objetos dificultosos. Es muy común esto en contratos con proveedores donde se puede poner que a tal fecha me puede entregar un 80% de lo que me debe, por ejemplo (algo así escuché en clase, no es 100% seguro el ejemplo).

Pero, en el CCyCN se enuncian los supuestos o situaciones en que la dispensa o limitación de responsabilidad es inválida. Por ejemplo, no se puede pactar la liberación anticipada del dolo del deudor.

ARTICULO 1743.- **Dispensa anticipada de la responsabilidad.** Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

4

c) **Previsibilidad contractual:** ¡Aumenta el nivel de culpa! Otro factor a tener en cuenta dentro de la valoración de la conducta es que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Ha de tenerse en cuenta que es aplicable sólo a los contratos, con el objetivo de que las partes al momento de la negociación y fijación del precio estén al tanto de los riesgos que asumen. Las excepciones a la regla son la existencia de dolo por parte del deudor, o bien que el contrato sea de consumo.

d) **Relación de causalidad:** Busca analizar la causa del daño y determinar quién es el **AUTOR MATERIAL DEL HECHO**. Para lograr eso se realiza un análisis del tipo causa-efecto, descartando los hechos que son meramente posteriores en el tiempo y no guardan relación con el daño.

También se determina la existencia de condiciones que permiten o agravan las consecuencias dañinas del hecho antijurídico, llamadas **CONCAUSAS**. Estas concausas imputables al sujeto pasivo del daño pueden responsabilizarlo por parte de éste y disminuir la sanción de reparación para con el sujeto activo del hecho dañoso. Por ejemplo, escaso de un accidente de tránsito, si la persona embestida no lleva cinturón de seguridad (lo que constituye su obligación) y, en consecuencia, los eventos dañosos se agravan, puede verse reducida en gran parte la indemnización.

La relación de causalidad puede ser:

- **Física:** Por una relación causa-efecto. (es todo lo que menciona arriba)
- **Jurídica:** Por un contrato.

3.6 INCUMPLIMIENTO INIMPUTABLE

Cuando el incumplimiento derive de lo que se denomina un caso fortuito o una fuerza mayor se elimina la imputabilidad del deudor, por lo que no se deberá responder o se lo hará parcialmente, según el hecho acaecido. Tiene 4 excepciones:

- Cuando el deudor asumió las consecuencias de un eventual caso fortuito en el contrato, mediante lo que se denomina pacto de garantía o cláusula de responsabilidad.
- Cuando el caso fortuito fue provocado por el mismo deudor.
- Cuando el caso fortuito sea posterior a la constitución en mora del deudor.
- Cuando la misma ley no reconoce la facultad del deudor para invocar el caso fortuito como eximiente de responsabilidad.

Caso fortuito:

- **Imprevisibilidad:** el hecho no ha podido ser previsto ni al realizar el contrato, ni en el momento del daño.
- **Inevitable:** Es de una fuerza tal que es irresistible. Por ejemplo, un tsunami en Asia es previsible pero inevitable por su fuerza.
- **Que no surja o dependa del accionar del deudor.**

También se puede clasificar la imposibilidad sobreviniente del caso fortuito en:

- **Absoluta o relativa.** Es absoluta cuando cualquier persona, no sólo el deudor, se vería imposibilitada de cumplir. Es relativa cuando la imposibilidad resulta de una particularidad que afecta personalmente al deudor.
- **Total o parcial.** Es total cuando el cumplimiento es imposible. Es parcial cuando aún se puede cumplir parte de la obligación.

En cuanto al tiempo, puede ser **definitivo o temporario**; esto último habilitaría al deudor a cumplir luego de cesadas las causas que generan la imposibilidad.

3.7 DAÑOS

Es un elemento de la función resarcitoria.

El Código Civil y Comercial en su artículo 1.737 define la existencia de daño: "cuando se lesionan un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".

El daño puede venir del incumplimiento de un contrato o de la violación de la obligación general de no dañar.

La indemnización a abonar en virtud de una sentencia dictada en un juicio no es la reparación del daño causado; sino la sustitución del mismo por una suma de dinero equivalente, por lo que su monto está en relación directa con el daño causado. Posee 3 características:

- Es patrimonial y consistirá en dar una suma de dinero, en entregar una cosa o hacer una reparación en especie.
- Es subsidiaria en el ámbito contractual, por cuanto siempre puede el acreedor exigir el cumplimiento contractual en lugar de solicitar la indemnización por equivalente.
- Es resarcitoria porque buscar la reparación no es punitorio, dado que no tiene por efecto sancionar el incumplimiento. [Cabe diferenciar la responsabilidad civil de la penal, precisamente por su aspecto de finalidad. La responsabilidad penal busca reprender el hecho delictivo y no guarda proporción entre el daño causado y la cuantía].

El Código Civil y Comercial prevé, además, la indemnización por las consecuencias no patrimoniales las cuales le corresponde al damnificado directo el reclamo de la indemnización. A este se suman los ascendientes, descendientes y el cónyuge en caso de que el hecho resulte en la muerte o gran discapacidad del primero.

Se deben cumplir determinados requisitos para que el daño sea indemnizable:

- **Daño cierto:** el daño debe ser probable en forma objetiva en su existencia.
- **Daño actual o futuro:** puede no ser actual y solamente ser futuro, que ocurrirá sin lugar a dudas. No importa el tiempo que deba esperarse, pues la consecuencia lógica del hecho dañoso lo generará necesariamente.
- **Daño subsistente:** el daño debe subsistir al momento de dictar sentencia. Esto es, que el propio tiempo no lo haya subsanado. El daño subsiste hasta que no lo repare quien es responsable de haberlo causado. Por ejemplo, si alguien tiene un accidente de tránsito y repara su vehículo averiado, el daño es subsistente en el dinero invertido para la reparación, hasta que quien causó el accidente lo abone. Lo mismo ocurre si quien abonó el arreglo es el seguro.
- **Daño propio (perjuicio directo):** el daño lo debe haber sufrido personalmente quien solicita la reparación.

El daño puede ser valuado:

- **Legal o por la ley:** cuando las indemnizaciones son tarifadas. Ej. Por despido.
- **Convencionalmente:** por el método de la transacción, que ya hemos visto en el punto de extinción de las obligaciones tratado más arriba.
- **Judicialmente:** Dictado de la sentencia definitiva frente al conflicto.

- **Arbitralmente:** Lo determina un árbitro por fuera del proceso judicial. Esto puede ser de gran utilidad en casos muy controvertidos que requieran un conocimiento técnico para su entendimiento: someterlos al área de un juez que ignore la materia (técnica, no legal), para cuya sentencia se basará en un dictamen pericial de un profesional del saber técnico que corresponda (pero que no necesariamente será un especialista en el tema puntual a tratar), **puede dar resultados imprecisos para ambas partes**. Frente a estos supuestos puede ser bueno y útil someter el diferendo a un **proceso arbitral de un especialista, cuya conclusión será mediante un laudo que podrá ejecutarse por vía judicial como una sentencia.**

Tipos de daño:

- **Físico:** sobre la persona humana.
- **Psicológico:** sobre la persona humana.
- **Material:** afecta al patrimonio de la persona humana y jurídica.
- **Moral:** sobre la persona humana y jurídica, lesión a intereses no patrimoniales, lesión de los sentimientos y de las afecciones espirituales, se lesiona el honor o la fama, inconveniencia.

4 UNIDAD IV: DERECHO COMERCIAL

Nace de las necesidades del comercio. Originalmente surge de los usos y costumbres entre comerciantes de ferias y mercados, pero luego se introducen personas ajenas a esta profesión, asique debemos referirnos al acto de comercio y no al comerciante.

Comercio = todo supuesto de hecho al que la ley califica de mercantil (concepto o sentido jurídico).

¿Qué incluye la definición de comercio? Toda actividad de mediación entre oferta y demanda, hecha con el propósito de lucro, y destinada a realizar, promover, y facilitar el intercambio de bienes elaborados o no (Definición económica, la cual está incluida, pero no es toda, la noción legal del concepto). Esto incluye la elaboración de dichos productos luego de haber recibido la materia pura, actos que en razón de forma revisten carácter de comercio (cheques, pagarés, letras de cambio, debentures, y contratos de carácter comercial [seguros, comisiones, depósitos, etc.]), y los actos de las sociedades constituidas según la ley 19.550 de sociedades. NO incluye la actividad agropecuaria, las industrias extractivas y la comercialización por operaciones inmobiliarias.

Para que se considere derecho comercial tiene que haber una **INTENCIÓN DE LUCRO**, porque puede no generar plata pero si quería generarla ya es comercial. Pero ojo, puede haber \$ involucrada sin necesidad de haber fines de lucro, eso no se considera derecho comercial (Por ejemplo, cuando alguien se asocia a un club de fútbol, que no tiene fines de lucro, paga una cuota que es para mantener el club).

En el CCyCN:

- El término “comerciante” fue reemplazado por el de “empresario”.
- El término “acto de comercio” fue reemplazado por la “actividad económica organizada”.

- El derecho comercial ahora gira sobre el término económico de “la empresa”, sin la cual no hay sociedad (artículo 1 Ley general de sociedades: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”).

4.1 UN POCO DE HISTORIA

Desde la antigua romá podían comerciar porque tenían una unidad política, legislativa, y de protección física (ejército). Cuando empiezan a comerciar entre fronteras ya no, de ahí que las reglas de juego deben establecerse entre los empresarios del mismo rubro (cámara empresaria).

El 1º código de comercio de la modernidad surge con Napoleón, y el mismo es una inspiración para el código civil y comercial argentino.

4.2 CONCEPTO DE EMPRESA/EMPRESARIO

Para tener una empresa uno contrata fuerzas económicas y paga diversos costos:

	Capital
	Su costo son los intereses.
	Trabajo
	Su costo son los sueldos.
	Tierra
	Su costo es el alquiler.

La empresa se puede entender como la organización de estas fuerzas económicas (capital y trabajo, pero el profesor dijo que incluiría tierra) conforme a un plan elaborado por el empresario para lograr resultados económicos.

La empresa es un conjunto de bienes de distinta naturaleza que sirve de sostén para la actividad del empresario; es instrumental, pero por su importancia se sobrepone a la persona del empresario.

Eso de que su importancia se sobreponer al empresario es que la empresa puede existir sin la necesidad del mismo empresario siempre. Por ejemplo, Apple sigue existiendo, aunque no esté Steve Jobs.

4.3 FONDO DE COMERCIO

La empresa es el concepto dinámico y el fondo de comercio el estático. Dicho así nomás, el fondo de comercio es todo lo que tiene el comercio, desde lo que se ve a lo que no se ve: fuerzas productivas, derechos, y cosas que, tanto interior como exteriormente, se presentan como un organismo, con perfecta unidad para los fines a los que tiende, que no son otros que la obtención de beneficios en el orden comercial e industrial.

- Los **elementos estáticos** son incorporales (nombre, enseña, local, concesiones, inventos, uso exclusivo de marcas) y corporales (instalaciones, maquinarias, mercadería, etcétera).
- El **elemento dinámico o funcional** está constituido por su capacidad como organismo fructífero (crédito, clientela). Económicamente se objetiva en las ganancias que produce el fondo con relación al capital o el giro, es lo que nosotros conocemos con el nombre de valor llave: Se reconocen como tales el nombre, la reputación, la localización favorable, la calidad del producto que comercializa, el trato con los clientes, etc. Importa un valor económico que responde a la realidad económica del afianzamiento de un determinado negocio en marcha. Aunque no figure en el balance, es un valor positivo y actual que se computa y pondera en cualquier venta de negocio.

4.3.1 Ejemplo: fondo de comercio de un kiosco

Todo lo que se ve y lo que no se ve del comercio:

- Mercadería.
- Clientes y Proveedores.
- Marca.
- Nombre y enseña comercial.
- El derecho al local: título de propiedad / contrato de locación
- **Comodato:** es un contrato donde vos no sos dueño de la cosa, pero la podés usar. El ejemplo diario es el módem de tu casa, en un quiosco son las heladeras comerciales (por ejemplo, las de Coca-Cola que son rojas y dicen Coca-Cola y adentro, por contrato, solo tiene productos de Coca).
- Etc.



4.3.2 Venta / Transferencia del fondo de comercio

¿Cuánto vale un fondo de comercio? El valor de su deuda. Acá dejo algunos artículos de la ley correspondiente que explican esto. El artículo 1 es la definición de fondo de comercio y qué elementos lo componen.

LEY 11.867. Transmisión de establecimientos comerciales e industriales.

ARTICULO 1º-Declárase elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

ARTICULO 2º-Toda transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación directa y privada, o en público remate, sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros, previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital Federal o provincia respectiva y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento, debiendo indicarse la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso que interviniessen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizará el acto.

ARTICULO 3º-El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada, enunciativa de los créditos adeudados, con nombres y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimientos si

las hay, créditos por los que se podrá solicitar de inmediato las medidas autorizadas por el artículo 4º, a pesar de los plazos a que puedan estar subordinados, salvo el caso de la conformidad de los acreedores en la negociación.

ARTICULO 4º-El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación, y hasta ese momento, **los acreedores afectados por la transferencia**, podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que intervengan en el acto reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito, en cuenta especial en el Banco correspondiente, de las sumas necesarias para el pago.

Este derecho podrá ser ejercitado tanto por los acreedores reconocidos en la nota a que se refiere el artículo anterior, como por los omitidos en ella que presentaren los títulos de sus créditos o acreditaren la existencia de ellos por asientos hechos en los libros llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio. Pasado el término señalado por el artículo 5º, sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.

ARTICULO 5º-El comprador, rematador o escribano deberán efectuar esa **retención y el depósito** y mantenerla por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo judicial.

ARTICULO 8º-No podrá efectuarse ninguna enajenación de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor, pero cuyos titulares hubieran hecho la oposición autorizada por el artículo 4º, salvo el caso de conformidad de la totalidad de los acreedores.

Estos créditos deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo.

La idea de todo esto es **evitar el daño a terceros por la venta del fondo de comercio**. Por eso se les avisa a los que tienen deuda con el comercio que se lo va a vender y se les pregunta si están de acuerdo con el cambio de dueño y si no están de acuerdo se tiene que depositar la suma para cancelar su deuda.

4.4 SEGUROS

El seguro es un **contrato que se hace con la empresa aseguradora ante un riesgo POTENCIAL (a la persona o sus bienes)** que tiene un vínculo directo con el asegurado.

- **Póliza:** contrato.
- **Indemnización:** **dinero** acordado que recibe la persona de la empresa aseguradora.
- **Prima:** Costo del seguro. Es la contraprestación que recibe la compañía de seguros. El pago de la prima es **requisito para la cobertura** y la falta de pago produce la inmediata falta de aseguramiento. Suele ser pago mensual.
- **Agentes/productores/asesores de seguro:** personas físicas o jurídicas que son **auxiliares de comercio**. No solo venden, sino que asesoran, cobran primas, etc. Su misión es acercar a quienes necesitan asegurar con la aseguradora.
- **4 personas:**
 - **Tomador:** el que **contrata** el seguro.
 - **Asegurado:** el que se asegura (**su persona o sus bienes**), que puede ser el tomador o no.

- **Aseguradora.**
- **Beneficiario:** el que **recibe la indemnización.**
- **Plazo:** Por ley la denuncia del siniestro debe hacerse dentro de las 72hs de ocurrido. En la práctica puede ser que te lo tomen después de las 72hs, pero a partir de ahí te lo pueden negar.

4.5 TÍTULOS DE CRÉDITO

Son **formas de pago**. Es el **documento** necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Son **obligaciones incausadas** que **conforman un negocio unilateral**, porque se encuentra exteriorizada la voluntad de una sola parte (**deudora**), expresada en el título. A la otra parte (**acreedora**) no le corresponde ninguna obligación a cambio, sino el **derecho** que le confiere el documento.

Son títulos de crédito en Argentina: **cheques, pagarés, facturas de crédito, certificados de depósito, bonos, títulos de deuda, etc.**

4.5.1 Cheque

El cheque es **una orden de pago** mediante la cual **una persona que tiene cuenta corriente en un banco** ordena a éste pagarle una cierta cantidad de dinero a un tercero.

Existen por ley varios tipos de cheque, los que se pueden clasificar en:

- **Cheque común:** es una orden de pago a la vista, es decir, **pagadera el día de su presentación y hasta 30 días después de la fecha de emisión.**
- **Cheque de pago diferido:** es una orden de pago librada para una fecha en el futuro. Posee **dos fechas**, la primera es de **libramiento/emisión** y la segunda, de **pago**. Entre éstas puede mediar un **plazo mayor a 365 días**. El **pago se realiza desde la segunda de ellas y por un plazo de 30 días.**

TRANSMISIÓN: los cheques se pueden transmitir y el modo en que se haga **depende del tipo de cheque, mediante entrega, endoso (no más de dos: cheque común solo 1, diferido solo 2) o cesión de créditos**. Los **endosantes asumen responsabilidad sobre el efectivo cobro del cheque en línea descendente en la cadena de endosos hasta el depositante**: si no me pagan puedo ir a reclamar a cualquiera de la cadena que esté arriba mío, pero si me “salteo” uno, esa persona ya queda liberada porque el de arriba no puede reclamar a los de abajo.

Endoso: ceder los derechos del cheque para que otra persona lo pueda cobrar. Se endosa firmándolo en la parte posterior del mismo: “a favor de ...”. Se pueden endosar los cheques al portador y los extendidos a favor de una persona determinada. No se pueden endosar los cheques “no a la orden”, estos solo se transmiten mediante una cesión de créditos.

Los cheques también pueden clasificarse en:

8

- **Cheque cruzado:** es un cheque al cual se le trazan **dos líneas rectas paralelas y en diagonal en el frente**. Al hacer esto el cheque no se puede cobrar en efectivo y sólo es posible depositarlo en una cuenta.
- **Cheque al portador:** así se denomina el cheque que **no tiene especificado un beneficiario** y puede ser cobrado por cualquiera que lo tenga en su poder. Recibirllo tiene la **utilidad de poder transmitirlo sin la limitación de los endosos**, pero **no cuenta**

con la garantía de que pueda ser ejecutado, en caso de falta de fondos o algún otro problema, a quien lo endosara. En definitiva, no existe problema en recibir un cheque al portador de quien lo libra contra su cuenta; pero recibir un cheque de terceros sin que quien lo transmite lo endosse tiene sus riesgos.

- **Cheque no a la orden:** es un cheque que sólo puede cobrar el beneficiario al cual fue hecha el cheque. No se puede endosar.
- **Cheque certificado:** el banco certifica que el cheque tiene fondos y hace la reserva de éstos hasta que sea cobrado. Es una garantía de que el cheque tiene fondos por el plazo especificado.
- **Cheque de caja:** es un cheque expedido por una institución de crédito para ser pagado en sus propias sucursales.
- **Cheque de viajero:** es el cheque expedido por una institución bancaria para ser pagado en alguna de sus sucursales dentro del país o en el exterior.
- **Cheque para acreditar en cuenta:** cuando un cheque tiene escrita la leyenda "para acreditar en cuenta", no podrá ser cobrado en efectivo y tendrá que ser depositado en la cuenta. A diferencia del cruzado suele indicarse el banco donde deberá depositarse el mismo.
- **Cheque en blanco:** el único requisito de validez del cheque que debe ser completado sí o sí por el librador es la firma. Un cheque que esté firmado con el resto de sus campos en blanco es válido y podrá ser completado por quien lo posea para su cobro. Si bien se utiliza en circunstancias de absoluta confianza y conveniencia no deja de ser una herramienta muy peligrosa.

Requisitos:

- **Firma del emisor:** el derecho entiende a la firma como una afirmación positiva de voluntad.

Elementos:

- **Monto:** en números y en letras. Si no llegan a coincidir se toman las letras porque es menos probable que te equivoques ahí que en el número. Se agrega al final un .- así no te pueden agregar más cosas atrás.



4.5.2 Obligaciones Negociables (“bono corporativo”)

Son títulos de deuda privada. El inversor que adquiere este título se constituye como acreedor de la empresa con derecho a que le restituyan el capital más los intereses convenidos en un período de tiempo determinado.

Las obligaciones negociables son una forma de incrementar el patrimonio social, sin estar atado a los instrumentos y tasa bancarias comunes. Asimismo es una forma de obtener recursos económicos que no constituye una pérdida de poder política, tal sería el caso de que si lo que se emitieran fueran acciones.

Las obligaciones negociables pueden ser emitidas en forma individual o a través de un programa global. Este último requiere autorización por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

4.6 MERCADO

El mercado es donde se junta la oferta y la demanda (tiene que haber varios ofertantes y varios demandantes en el mismo lugar). Puede ser:

- Físico: ferias, shopping
- Virtual: mercado libre, bolsa

La bolsa es un mercado donde se juntan compradores (ahorradore: desean obtener rentabilidad de sus excedentes) y vendedores de activos financieros (empresas que venden acciones, bonos, obligaciones negociables).

La intercomunicación de las bolsas de las distintas ciudades del mundo genera la aparición de mercados bursátiles, tanto a nivel nacional como internacional.

La bolsa está regulada por el estado por los efectos que puede tener en la totalidad de la economía de un país. Se regula por medio del cierre de la cotización.

4.7 CONCURSOS Y QUIEBRAS

Los procedimientos previstos en la Ley de Concursos y Quiebras sirven para cuando un deudor se encuentra imposibilitado de enfrentar sus obligaciones normalmente, atento al estado de cesación de pagos, derivado del hecho de que su patrimonio es insolvente.

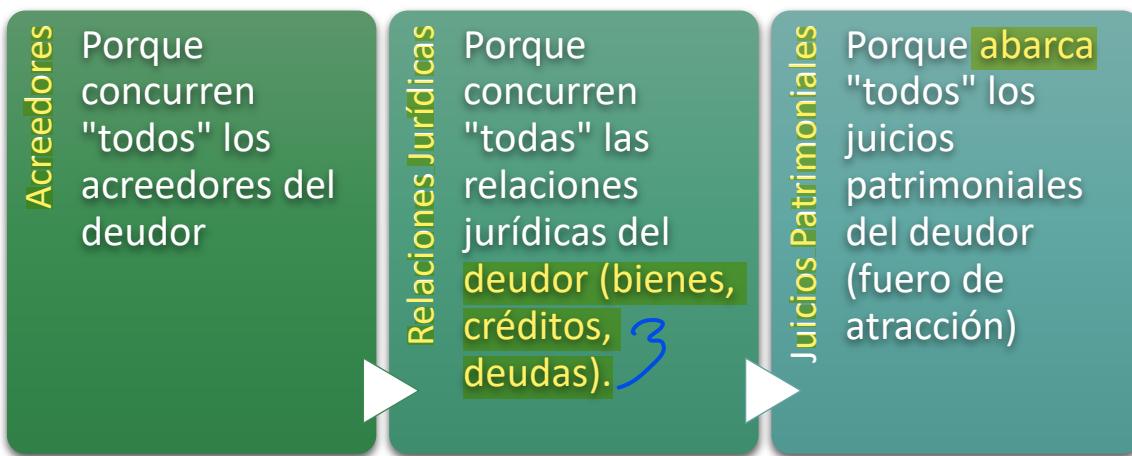
Son dos procedimientos judiciales (recursos que se presentan ante un juez) o concursos: concurso preventivo o concurso liquidativo (quiebra). Se INICIA EL PROCESO demostrando la CESACIÓN DE PAGOS, es decir, demuestro que no puedo pagar mis obligaciones regulares de alguna manera (hay una serie de hachos reveladores: mora, reconocimiento, venta a precio vil, dación en pago, etc.)

¿A QUIÉNES? Para TODAS las personas humanas (comerciantes y no comerciantes) o para ALGUNAS personas jurídicas, es decir, solo para las personas jurídicas privadas, excepto aquellas que tienen procesos concursales específicos como los bancos, aseguradores, AFJP, ART (porque administran plata de 3º y hay que protegerlos, entran en concurso liquidativo). Las públicas no pueden entrar en quiebra, el estado tiene que seguir funcionando, pero si entran en default.

¿QUÉ DEBEN HACER LOS ACREEDORES CONCURSALES? Deben “verificar” sus créditos anteriores a la sentencia que declara abierto el concurso o la quiebra. El pedido de verificación

se presenta ante el **SÍNDICO CONCURSAL** para que le sea reconocido su crédito (deben probar que son acreedores, monto de su crédito, y la documentación que lo prueba). Su pedido de verificación será resuelto por el juez declarándolo incluido o no en el proceso concursal. Si se lo declara inadmissible podrá iniciar un incidente de revisión.

¿POR QUÉ CONCURSO?



"todos" porque hay acreedores y bienes excluidos de los concursos y juicios excluidos del fuero de atracción:

- Acreedores: Tratamiento especial por la naturaleza de su crédito (laborales, familiares)
- Bienes: bienes inembargables, indemnizaciones por daño moral.
- Juicios: de familia, hipotecarios, expropiación, laborales. *4*

4.7.1 Proceso concursal o preventivo

FINALIDAD: llegar a un acuerdo de pago ventajoso con los acreedores, homologado por un juez. Implica la novación de las deudas. Esto le permite al deudor revertir la situación de crisis y poder seguir, durante el proceso, al frente de la administración de sus bienes.

¿QUIÉN PUEDE PEDIR PROCESO PREVENTIVO? Sólo el deudor, el hecho revelador de la cesación de pagos es la confesión. Porque la quiebra la puede pedir el acreedor, pero, de hecho, el deudor puede convertir el proceso liquidativo en uno preventivo para que no le rematen todo. Se puede presentar solo antes de la declaración de quiebra.

EFFECTOS:

- 7*
- El deudor continúa con su actividad comercial normal.
 - No puede viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso.
 - Suspensión del devengamiento de los intereses de las deudas desde la presentación del pedido de concurso preventivo (excepto deudas hipotecarias o prendarias). Es decir, se "pone un 0% de interés" desde que inicia el concurso para todos los acreedores.
 - Caducan todos los plazos de las deudas (pagos en cuotas, esperas, etc.). Las deudas son exigibles desde el momento que inicia el concurso, aunque antes vencían después.
 - Los actos de disposición sobre sus bienes están sujetos a autorización judicial. Es decir, no dispone libremente de sus bienes ya que mi patrimonio es garantía para mis acreedores.

- La actividad del deudor tiene control judicial a través del **SÍNDICO CONCURSAL**.
- Obtenida las conformidades de los acreedores con la propuesta de acuerdo, éste es aplicable a todos los acreedores anteriores al concurso, hayan o no verificado.

¿Qué pasa si no hay acuerdo? Entro en quiebra (quiebra indirecta). Para la aprobación del acuerdo requiere un doble régimen de mayorías:

- De acreedores computables: mayoría absoluta.
- De capital: 2/3 partes del capital computable dentro de cada categoría.

REQUISITOS FORMALES PARA PEDIR EL CONCURSO:

7

- Acreditar la inscripción en los registros respectivos
- Explicar causas de su situación patrimonial y los hechos por lo que se manifiesta la cesación de pagos.
- Estado del pasivo y activo detallado a la fecha de presentación.
- Balances u otros estados contables que se exijan al deudor.
- Nómina de acreedores.
- Nómina de empleados.
- Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar que no se encuentra dentro del período de inhibición (1 año).

El juez debe pronunciarse en un término de 5 días y puede rechazar el pedido si es sujeto no es susceptible, no cumple uno de los requisitos formales, está dentro del período inhibido.

La existencia del proceso concursal debe notificarse a los acreedores mediante una publicación de edictos durante 5 días.

Los acreedores se agrupan en o quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados. Luego de la determinación el deudor tendrá un plazo de 30 a 60 días para presentar propuestas para cada categoría de acreedores, las cuales pueden diferir entre sí. De no presentarse propuesta se declara la quiebra.

4.7.2 Proceso de quiebra o liquidatorio

FINALIDAD: Liquidar los bienes del deudor para distribuir el saldo entre sus acreedores, respetando privilegios y categorías. No le permite al deudor seguir al frente de la administración de sus bienes y produce el cese de su actividad comercial.

¿QUIÉN LA PUEDE PEDIR? El propio deudor (quiebra directa voluntaria) o el acreedor (quiebra directa involuntaria).

EFFECTOS:

- El deudor queda inhabilitado para continuar con su actividad comercial (si es una sociedad se disuelve). Esto es por 1 año, si se trata de una persona humana no puede ejercer actividad comercial, pero sí trabajar en relación de dependencia.
- PUEDE realizar actividad profesional o ser empleado.
- Suspensión del devengamiento de los intereses de las deudas (excepto deudas hipotecarias o prendarias).
- Caducan todos los plazos de las deudas (pagos en cuotas, esperas, etc.).
- NO PUEDE administrar ni disponer de sus bienes.

5 UNIDAD V: DERECHOS INTELECTUALES

El tema de derechos intelectuales comprende:

- Propiedad intelectual o artística (ley 11.723).
- Derecho de marcas (ley 22.362).
- Patentes y modelos de utilidad (ley 24.481).

Una persona tiene dos tipos de derechos:

- **Patrimoniales:** Reales, Personales e **intelectuales** → nos permiten obtener lucro y realizar contratos.
- **Extrapatrimoniales:** nombre, domicilio, honor, integridad moral.

En la antigüedad los derechos sobre tus obras y cosas de ese estilo pasaban más por lo moral, se te atribuía y reconocía a vos la obra, pero cualquiera la usaba. Después con la invención de la **imprenta** eso cambia porque se crea la posibilidad de difundir masivamente las obras y aparece el problema de la propiedad intelectual, es decir, quién tiene el derecho de explotar esa obra, de generar beneficio económico con ella. Como ya vimos **el derecho nace de las necesidades de la realidad** y bueno acá estamos con todo este capítulo.

Recuerdo que el **Artículo 17 de la constitución** era el que aseguraba el derecho a la propiedad, como parte de la libertad que busca la constitución. Es la libertad de poder desarrollar tus ideas sin miedo a que te las saquen.

Naturaleza jurídica del DPI.

El derecho intelectual es un derecho de dominio, por lo cual se podrá ejercer sobre la cosa con el derecho **todos los actos que la ley no prohíba**. El artículo 2.506 del Código Civil enseña: "El dominio es el derecho real en virtud del cual **una cosa se encuentra sometida a la voluntad** y a la acción de una persona". La duración de este derecho, según se trate de obras, marcas o patentes, es distinta.

La propiedad es un derecho real de dominio (es la definición de arriba)

¿Una cosa? Para tener un derecho real de dominio requiero dos cosas: un título y posesión. No requiero las dos a la vez, hay bienes que con posesión alcanza, pero el título siempre mata posesión, por ejemplo, yo puedo ser dueño de una casa y no vivir ahí, pero el título es lo que dice que soy dueño.

Pero en el tema que estamos viendo protegemos algo **INMATERIAL**, es la **IDEA** lo que se protege, PERO le tenemos que dar un soporte físico a esa idea para poder registrarla. **LO QUE SE REGISTRA ES EL SOPORTE, LA EXPRESIÓN DE LAS IDEAS Y NO LAS IDEAS.** Por ejemplo, yo no puedo ir y decir que registro esta idea de libro, sino que tengo que dejar una copia del libro. Es decir, la idea es tuya no si la pensaste, sino que tenes que pensarla y realizarla.



Los **derechos que posee el titular de la obra** también se clasifican en **Patrimoniales y Extrapatrimoniales/ Morales.**

El **derecho patrimonial** es transmisible y de duración limitada. Pero los derechos **extrapatrimoniales** no.



5.1 DERECHOS DE AUTOR

Cuando hablamos de la propiedad intelectual como tema de estudio se incluye a los **Derechos de Autor** y a los **Derechos de Propiedad industrial** (Patentes de invención y de modelos y diseños industriales – Marcas y Nombres comerciales – Transferencia de tecnología), que los vemos después.

Los **derechos de autor** son los derechos sobre:

- Obras científicas
- Obras literarias
- Obras artísticas
- Programas
- Compilaciones

¿QUÉ NORMAS REGULAN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA ARGENTINA?

- 1) **CONSTITUCIÓN NACIONAL Art. 17:** Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.
- 2) **LEY Nº 11.723 - PROPIEDAD INTELECTUAL**
- 3) **LEYES Nº 25.036 (de Software) y Nº 24.870 – modificatorias** de la ley Nº 11.723
- 4) **CONVENIO DE BERNA** (ley 25.140)

- 5) ACUERDO ADPIC de la OMC (aprobación por ley 24.425).
- 6) RESOLUCIONES DE TRAMITE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA DERECHO DE AUTOR.
- 7) JURISPRUDENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL

El acuerdo ADPIC es un acuerdo internacional. El punto 6 es más conocido como IMPI, de hecho, la página que tengo que googlear para ver si la está registrada una marcha, modelo, diseño, y cómo hacer todos los trámites para registrar bienes es en la de IMPI. Así que de todas esta es la más fundamental a nivel práctico. ↗ Es el INPI y va en Marcas, no acá!

5.1.1 Algunas Definiciones

DEFINICIÓN DE OBRA (ARTÍCULO 1º DE LA LEY 11.723): “A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales...”.

La OBRA es el objeto de la protección del Derecho de Autor.

¿QUÉ SE PROTEGE? Art. 1 in fine de la ley 11.723: “La protección del derecho de autor abarcará la expresión de las ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”. Esto es lo que comentaba antes que lo que se protege y lo que se registra es el soporte físico de la idea y no la idea en sí, lo que es bastante lógico porque si vos no le contás a nadie tu idea nadie te la puede robar, no es que necesita mucha protección, pero si la realizás ahí sí te la pueden sacar. Por ejemplo, es muy común que existen millones de canciones que giran sobre la misma idea (amor, desengaño, etc.) pero todas tienen diferente expresión (estilos, palabras, melodías), por lo que son pasibles de protección del derecho de autor.

El REGISTRO Y DEPÓSITO de la obra es la condición necesaria para la protección legal de la ley de propiedad intelectual.

¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL DERECHO? El autor, es decir, quien crea la obra es el sujeto del derecho de autor. Pero, no es el único que puede ser titular del derecho de autor y sujetos de la protección de éste. Arts. 3, 4 y 5 de la ley 11.723:

Art. 3º. — Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán con relación a ella los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

4

Art. 4º. — Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de la obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un **programa de computación** hubiesen producido un **programa de computación** en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.

DURACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR: Hay plazos de vencimiento porque las ideas de unos sirven para inspirar a otros, por lo que si no hubiera vencimiento esto supone una traba al desarrollo.

4

Art. 5º. — La propiedad intelectual sobre sus **bras** corresponde a los autores **durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor**. En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la **muerte del último colaborador**. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor. En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Arte. 5º bis. — La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en **fonogramas** corresponde a los artistas intérpretes por el plazo de **SETENTA (70) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación**. Asimismo, la propiedad intelectual sobre los fonogramas corresponde a los productores de los fonogramas o sus derechohabientes por el plazo de **SETENTA (70) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación**. Los fonogramas e interpretaciones que se encontraren en el dominio público sin que hubieran transcurrido los plazos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, y los terceros deberán cesar cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.

Art. 34. — Para las **obras fotográficas** la duración del derecho de propiedad es de **VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación**.

Para las **obras cinematográficas** el derecho de propiedad es de **cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores** enumerados en el artículo 20 de la presente.

Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras.

Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

Art. 34 bis: Lo dispuesto en el artículo 34 será de aplicación a las obras cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que haya transcurrido el plazo establecido en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquéllas estuvieron incorporadas al dominio público.

Art. 20. — Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tiene iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento, al productor y al director de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento, el productor y el director de la película.

Cuando vencen los plazos pasan del Dominio Privado al Dominio Público y puede ser usada por cualquiera, lo que no significa que sea gratis, ya que el estado puede cobrar **CÁENONES** [SADAIC (piezas musicales) y ARGENTORES (obras dramáticas y musicales) – son también los que cobran los derechos de autor y se lo dan a sus respectivos autores] para protección de las obras que considere. Es decir, que esté en el Dominio Público no significa que la puedo usar así nomás, el estado es el que autoriza la difusión.

5.1.2 Resumen derecho de autor

Objeto de la protección	Obra
Sujeto de la protección	El autor
Duración	Obras intelectuales: Autor: Toda su vida, herederos del Autor: 70 años desde la muerte del autor (a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su muerte), Obras colectivas: 70 años de la muerte del último colaborador. Fotografías: (art. 34): 20 años a partir de la primera publicación . Obras cinematográficas: (art. 34): 50 años a partir de la muerte del último de los que hubieran participado en su creación

5.2 MARCAS

La marca es lo que distingue al emprendimiento. Su **FUNCIÓN ES DISTINGUIR** un producto o servicio de otros, por lo que yo puedo registrarla o no, para eso tengo que pensar si vale la pena registrar algo como marca, es decir, si es algo que vale la pena distinguir de otros. A su

vez, **está previsto por ley que no se pueda comercializar con una marca**, es decir, yo no puedo registrar una marca para venderla o sacar beneficio económico.

La marca es un signo que distingue un producto de otro o un servicio de otro.

La **idea** es darle a quien obtiene el registro de la marca el **USO EXCLUSIVO** de la misma para **evitar confusión al público**.

El artículo 5 de la Ley de Marcas establece su **duración por 10 años**, pero que es **renovable**.

ARTICULO 5º — El término de duración de la **marca registrada** será de **Diez (10) años**. Podrá ser **renovada indefinidamente por períodos iguales si la misma fue utilizada, dentro de los Cinco (5) años previos a cada vencimiento**, en la **comercialización de un producto, en la prestación de un servicio, o como parte de la designación de una actividad**.

En el TP lo que tenemos que elegir del tema: **Designación o Nombre Comercial y Razón Social**.

¿QUÉ NORMAS REGULAN SOBRE MARCAS EN LA ARGENTINA?

1. LEY Nº 22.362 - **MARCAS Y DESIGNACIONES**
2. DECRETO Nº 558 del 24.03.1981 - **REGLAMENTA** LEY Nº 22.362
3. **CONVENIO DE PARIS** (ley 17.011)
4. **ACUERDO ADPIC de la OMC** (aprobación por ley 24.425).
5. RESOLUCIONES DE TRAMITE DEL **INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**.
6. **JURISPRUDENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL**

5.2.1 ¿Qué puedo registrar?

Signos, palabras, dibujos, envases, envoltorios, colores, slogans, sonidos. Ley de Marcas y Designaciones: **Te dan algunos ejemplos, pero vos podés proponer otro si se te ocurre alguno, mientras distinga un producto o servicio vale.**

ARTICULO 1º — Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más **palabras** con o sin contenido conceptual; los **dibujos**; los **emblemas**; los **monogramas**; los **grabados**; los **estampados**; los **sellos**; las **imágenes**; las **bandas**; las **combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases**; los **envoltorios**; los **envases**; las **combinaciones de letras y de números**; las **letras y números** por su dibujo especial; las **frases publicitarias**; los **relieves** con capacidad distintiva y **todo otro signo con tal capacidad**.

Hay elementos que no son registrables y no se consideran marcas:

ARTICULO 2º — **No se consideran marcas y no son registrables:**

- a) los **nombres, palabras y signos** que constituyen la **designación necesaria o habitual del producto o servicio a distinguir**, o que sean descriptos de su naturaleza, función, cualidades u otras características;

- b) los nombres, palabras, signos y frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro;
- c) la forma que se dé a los productos;
- d) el color natural o intrínseco de los productos o un solo color aplicado sobre los mismos.

ARTICULO 3º — No pueden ser registrados:

10

- a) una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos o servicios;
- b) las marcas similares a otras ya registradas o solicitadas para distinguir los mismos productos o servicios;
- c) las denominaciones de origen nacional o extranjeras.

Se entiende por denominación de origen el nombre de un país de una región, de un lugar o área geográfica determinado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera denominación de origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos.

- d) las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen de precio u otras características de los productos o servicios a distinguir;
- e) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- f) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;
- g) las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;
- h) el nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;
- i) las designaciones de actividades, incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos, con capacidad distintiva,

que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;

j) las frases publicitarias que carezcan de originalidad.

5.2.2 Clasificación de las marcas

- **Marca denominativa:** se lee o se escribe, se pronuncia. Incluye números.
 - **Marca figurativa:** no se lee ni escribe. Los emblemas, escudos, logos, etc. Ejemplos: cocodrilo de Lacoste, el león de Peugeot.
 - **Marca mixta:** combinación de MN y MF.
-
- **Marca registrada**
 - **Marca de hecho o no registrada:** marca en uso que **no fue registrada o renovada**, pero que **merece protección por haber sido explotada y haber generado una clientela**. La ley protege a este tipo de marcas en el supuesto de que por no estar registradas un tercero se apropié de ella y la registre y utilice para desviar y confundir a una clientela ya formada. **Su defensa no es sencilla, pero si factible.**
-
- **Marca de producto**
 - **Marca de servicio**
-
- **Marca notoria:** son marcas que **por su conocimiento generalizado gozan de una protección en todo tipo de clases ya que, en caso contrario, se prestaría a confusión**, no del producto, pero sí de quien desarrolla el otro tipo de producto o servicio. Así, no se podría registrar como marca de jeans, por ejemplo, Coca-Cola o Mercedes Benz.
 - **Marca no notoria**
-
- **Marcas evocativas:** refieren al nombre del producto. Por ejemplo, "cremíssimo" para cremas heladas.
 - **Marcas sonoras:** Por ejemplo, rugido del león de MGM.

5.2.3 Derechos del titular

Exclusividad de uso, enajenación (ceder los derechos), licencia (franchising).

3

La idea es **proteger la inversión que hizo el titular de la marca en todo lo que atañe a hacerla distingüible y que los consumidores la elijan**, por ejemplo los gastos en publicidad. Entonces el titular tiene un interés legítimo sobre la marca.

5.2.4 Registración. Solicitud, trámite y oposición

La solicitud de una marca se circunscribe a la **clase de producto o servicios de que se trate**. Para ello existe la **CLASIFICACIÓN DE NIZA**. Esta se divide en 34 clases de productos y 11 de servicios. Si uno desea proteger una marca que cae dentro de varias clases debe proceder a su **registro en todas ellas**. Estas se conocen como las **clases de registro**. Como excepción a las clases de registro existen las **marcas notorias**, que **por su importancia y conocimiento generalizado no permiten registro de otra similar en ninguna clase**.

- 1) Elección del nombre (distintivo, original)

- 2) Búsqueda de antecedentes. Búsqueda del nombre ante el INPI para ver si está libre.
- 3) Si está libre inicio trámite con Formulario
- 4) Pago tasa.
- 5) En 30 días se publica por un día en el **Boletín de Marcas y Patentes**.
- 6) **30 días para oposición**, contestación de vistas, etc.
- 7) **60 días finaliza el trámite**.

5.2.5 Defensa de la marca.

Ley de marcas: acción de oposición.

ARTICULO 13. — Las oposiciones al registro de una marca deben efectuarse **ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial** dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación prevista en el Artículo 12.

Por ejemplo, si alguien quiere registrar una marca similar en igual clase, o en cualquier clase en el caso de ser marca notoria, se presenta oposición.

Ley de marcas: acción de nulidad

ARTICULO 24. — **Son nulas las marcas registradas:**

- a) En **contravención a lo dispuesto en esta ley**;
- b) Por quien, al solicitar el registro, **conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero**;
- c) **Para su comercialización**, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.

El **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial**, a través de la Dirección Nacional de Marcas, de oficio o a pedido de parte, resolverá en instancia administrativa las nulidades de marcas a las que se refiere el inciso a) del presente artículo.

La resolución que recaiga en materia de nulidad de marca será **apelable** en el plazo de **treinta (30) días hábiles desde la notificación**, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; el que será presentado en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

5.3 PATENTES

Una patente es un derecho que otorga la ley al **inventor sobre su invento** por un determinado **plazo** para que lo **explote en forma exclusiva**, pudiendo impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de **venta, importación, fabricación o uso**.

Se considera como **INVENTOS** tanto a productos como procedimientos.

¿QUÉ NORMAS REGULAN SOBRE MARCAS EN LA ARGENTINA?

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL - Art. 17: Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.
2. DECRETO Nº 260/96 Texto Ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481
3. CONVENIO DE PARÍS (ley 17.011)
4. ACUERDO ADPIC de la OMC (aprobación por ley 24.425).
5. RESOLUCIONES DE TRAMITE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
6. JURISPRUDENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL

Las patentes se conceden a nivel nacional. La protección no es mundial. Por el Convenio de París, el solicitante en nuestro país puede obtener un certificado de prioridad para proceder a proteger la patente en otros países, otorgándose como fecha de registro la que surge de la petición en la Argentina, y viceversa para un extranjero. Una patente debe ser registrada en todos los países donde pretenda protección. La prioridad tendrá lugar si se realizan los posteriores registros dentro del año de iniciado el trámite en la Argentina.

5.3.1 ¿Qué se puede patentar?

La ley 24.481 – Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, en su artículo 4 me dice los requisitos que debe reunir un invento para alcanzar protección legal...

ARTICULO 4º – Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.

c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

(*) La “prioridad reconocida” del punto c es para contemplar casos especiales. Por ejemplo las empresas que hicieron las vacunas para el COVID, como se supone que se concentraron en distribuirlas y no es sacar patentes se las considera especialmente si la patentan después.

... y en el artículo 6 y 7 qué no se puede patentar:

ARTICULO 6º – No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

7

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
- d) Las formas de presentación de información;
- e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- f) La juxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia; y
- g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

ARTICULO 7º – No son patentables:

3

- a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;
- b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza;
- c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para su producción, sin perjuicio de la protección especial conferida por la Ley 20.247 y la que eventualmente resulte de conformidad con las convenciones internacionales de las que el país sea parte.

Si no lo puedo patentar puedo ver de protegerlo como **derechos de autor**.

5.3.2 Derechos del titular de la patente

- Derecho **exclusivo a explotar industrial y comercialmente** el objeto de la patente.
- Facultad de **oponerse a que terceros utilicen** la patente.
- **Otorgar licencias para la explotación por parte de un tercero.**

Límites: se ponen con el interés de **favorecer el desarrollo y que efectivamente se exploten** los inventos patentados, una de ellas es el **plazo de otorgamiento de 20 años**, otras:

- Agotamiento del derecho: Producto puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. No hay límite para importar y comercializar un producto o del producto obtenido por métodos patentados si fueron puestos válidamente en el comercio de cualquier país, es decir, en conformidad con el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual.
- Una vez que **el producto ha sido introducido en el mercado** por el titular del derecho o con su consentimiento, ese producto es de libre circulación.
- **Licencias Obligatorias:** negativa infundada a otorgar licencias. Aplican cuando pasan 3 años desde la concesión de la patente o 4 de su solicitud sin que hubiera explotación ni preparación efectiva y seria para explotar por parte del titular de la licencia, o si se interrumpe la explotación por más de 1 año. Salvo en casos de fuerza mayor.

Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad:

ARTICULO 36. – El **derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:**

- a) **Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;**
- b) **La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;**
- c) **Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto **hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país;****
- d) **El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporalmente circulen en jurisdicción de la República Argentina, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.**

ARTICULO 37. – El titular de una patente **no tendrá derecho a impedir** que, **quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de la solicitud de la patente hubieran explotado o efectuado inversiones significativas para producir el objeto de la patente en el país, puedan continuar con dicha explotación.**

Ley de Patente – Otros usos sin autorización del titular de la patente

4

ARTICULO 42. — Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del artículo 43 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la Ley N 22.262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que corresponda.

ARTICULO 43. — Transcurridos TRES (3) años desde la concesión de la patente, o CUATRO (4) desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de UN (1) año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular.

Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en Organismos Públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento. La falta de recursos económicos o la falta de viabilidad económica de la explotación no constituirán por sí solos circunstancias justificativas. EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización. La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La sustanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 44. — Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos

que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42.

A los fines de la presente ley, **se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:**

- a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la media del mercado o discriminatorios de los productos patentados; en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;
- b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;
- c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;
- d) Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la Ley N 22.262 o la que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 45. — **EL PODER EJECUTIVO NACIONAL** podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente; su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.

ARTICULO 46. — Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente **para permitir la explotación de una patente —segunda patente— que no pueda ser explotada sin infringir otra patente —primera patente—** siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la invención reivindicada en la **segunda patente** suponga un **avance técnico significativo de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;**
- b) Que el **titular de la primera patente** tenga derecho a obtener una **licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente, y**
- c) Que **no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.**

ARTICULO 48. — **En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente.**

Respecto a lo que dice el artículo 48, estos recursos lo serán **sin efecto suspensivo de la resolución, por lo que puede ser ejecutada mientras se sustancia la apelación correspondiente.**

5.3.3 Plazos

El plazo de una patente es de 20 años improrrogables. Luego, la patente pasa a ser de dominio público, por lo que cualquier persona, sin tener que abonar regalías, podrá usarlo.

Lo que si existe es una **PATENTE DE ADICIÓN** que surge porque 20 años es muy largo para el ritmo del desarrollo tecnológico, entonces puedo adicionar mi invento a otro invento del que depende y mi patente va a durar hasta que se vence la patente del anterior. No le tengo que pagar nada a los de la patente inicial, pero la profesora dijo que si yo llegué a ese invento es muy probable que ya haya pagado alguna licencia antes.

Ley de patentes:

ARTICULO 51. — Todo el que mejorase una invención patentada, tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

ARTICULO 52. — Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde

Cuando la patente es concedida debe mantenerse mediante el pago de anualidades (en la nota al pie decía que se iba aumentando el monto a medida que pasaban tres años).

5.3.4 Invenciones y relación laboral

Cuando alguien está empleado específicamente para desarrollar ideas la idea es del empleador, siempre y cuando la idea tenga que ver con / usado conocimientos o elementos provistos por el trabajo, no es que son todas las ideas mientras esté contratado. Hay una excepción que se llama **retribución adicional**, que es cuando la idea del empleado es tan buena que genera gran valor para el empleador, se le debe algo más al empleado.

Cuando el empleado no fue contratado con fines de realizar inventos y por casualidad o en vistas del conocimiento que adquiere en la empresa o por circunstancias que observa desarrolla un invento patentable, pertenece a éste. Nota: un empleado en negro ("incorrectamente registrado") contratado para producir ideas se las puede quedar.

ARTICULO 10. — Invenciones desarrolladas durante una relación laboral:

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.

b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una **remuneración suplementaria** por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y **empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo**. Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizará una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos

adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los NOVENTA (90) días de realizada la invención.

c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador, en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las regalías efectivamente percibidas por éste.

d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta UN (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.

e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.

f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

5.3.5 Modelos de Utilidad

Ley de patentes y modelos de utilidad define a los modelos de utilidad como...

ARTICULO 53. — Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad.

Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

ARTICULO 55. — Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial.

(*) Ese párrafo del medio me dice que se puede conceder un certificado de modelos de utilidad solo si la patente original está vencida.

(**) A diferencia de las patentes no requieren actividad inventiva. Solo se evalúa la utilidad que tiene esta nueva disposición por más de que sea obvia para alguien que conoce del tema.

... y en cuanto a la vigencia dice:

ARTICULO 54. — El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de DIEZ (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.

5.3.6 Procedimiento para obtener una patente

Debe seguirse el procedimiento establecido en la misma ley. Así, el inventor deberá:

- Presentar una solicitud en el Instituto de la Propiedad Industrial
- Abonar los aranceles de presentación y tasa de análisis de fondo.
- La presentación debe contener la identificación del solicitante, la razón por la cual se solicita la patente, la descripción y la reivindicación (una o varias).
- Examen preliminar a 90 días de la presentación para solucionar defectos formales.
- Dentro de los 18 meses de solicitado y luego de pagar la tasa, se realiza un examen de fondo para determinar novedad. Esto solo en caso de no merecer objeción o subsanarse los posibles errores. En ese momento se publica en el boletín del INPI.

La duración del trámite, lamentablemente, por las demoras administrativas, suele llevar años, no siendo extraño que demore 4 o 5, según el tipo de invento. Es por lo indicado que quien presenta la patente suele comenzar a comercializar el producto con ésta pendiente de aprobación, siendo posible de eventuales reclamos o acciones legales. Como consecuencia de ello, es conveniente antes de iniciar un trámite de registro de patente, realizar una búsqueda para verificar el estado de la técnica, a través del Departamento de Información Tecnológica. El resultado no es vinculante ni implica que la invención sea novedosa, sino que resulta una guía.

5.3.7 Aclaración: diferencia entre patentes (inventos y modelos de utilidad) con los modelos y diseños industriales.

Las invenciones y los modelos de utilidad tienen una disposición práctica que suele obedecer a necesidades de diseño y ergonomía. En cambio, las formas o el aspecto de los productos industriales, cuando no obedecen más que a características ornamentales, se denominan modelos y diseños industriales.

Los diseños corresponden a fines meramente estéticos y no buscan solucionar problemas técnicos. Este tipo de registro se otorga por el plazo de 5 años renovables por dos períodos iguales y consecutivos.